

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-069/2026.

PARTE ACTORA: ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-069/2026**, en la que se declaran **infundados** los agravios primero y tercero; se declaran **fundados y suficientes** los agravios segundo y cuarto, para modificar el punto cuarto del acuerdo impugnado, en términos del último considerando de esta resolución; pero a la postre **inoperantes** para restituir al actor en el derecho que se considera vulnerado, por las razones precisadas en la presente sentencia.

Glosario

Actor	Alfonso Sánchez García.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo impugnado	Acuerdo ITE-CG 28/2026, relativo a la solicitud de adoptar medidas cautelares, dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/CG/046/2026.
CQyD del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ Las fechas aludidas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

LIPEET Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

LGSMIME Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior del TEPJF Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Acuerdo Impugnado. El tres de junio, fue aprobado por el Consejo General del ITE, el acuerdo ITE-CG 28/2026, relativo a la solicitud de adoptar medidas cautelares, dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/CG/046/2026.

2. Presentación de la demanda. Inconforme con la anterior determinación, el doce de junio, el actor presentó ante este Tribunal demanda de Juicio Electoral.

3. Recepción y turno a ponencia. El dieciséis de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-069/2026**, y lo turno a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

4. Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal; pero en virtud de que fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó que se remitiera a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la autoridad responsable, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. Informe circunstanciado. El veinticuatro de junio, el Consejero Presidente del ITE, presentó su informe circunstanciado.

6. Publicitación. El veintiséis de junio, la Secretaria Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-E0251/2026, por el que remite copia certificada de la cédula de publicitación, constancia de retiro y certificación de que no compareció persona tercera interesada; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de treinta de junio.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

8. Engrose. En sesión pública de cinco de agosto, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto presentado por la magistrada instructora, por lo que correspondió al magistrado adscrito a la segunda ponencia la elaboración del engrose correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que Alfonso Sánchez García, impugna el acuerdo ITE-CG 28/2026 en el que se dictan medidas cautelares respecto de actos que se relacionaron con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, para la elección de Gubernatura en el Estado de Tlaxcala y resolver esa controversia compete a este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala correo electrónico como domicilio para



recibir notificaciones, precisa el acto controvertido, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuye y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el acuerdo que por este medio se impugna, le fue notificado al actor, el ocho de junio, por lo que el término de cuatro días a que se refiere el numeral antes invocado, transcurrió del nueve al doce de junio; así, si la demanda de juicio electoral se presentó el doce de junio, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 fracción I de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que la aprobación del acuerdo ITE-CG 28/2026 conculca sus derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen sus derechos.

Asimismo, la personería de Alfonso Sánchez García se encuentra acreditada con las documentales que adjuntó a su demanda de juicio electoral y con ello acredita su legitimación en el proceso.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, dado que se vulnera los principios que rigen a la materia electoral.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Esta disposición constituye una directriz para los órganos jurisdiccionales de privilegiar el estudio de fondo de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

controversias y evitar exigencias formales injustificadas impidan el acceso efectivo a la justicia.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000² de la Sala Superior del TEPJF de rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*. Conforme a dicho criterio, en atención a los principios *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, basta que la parte actora exprese con claridad la lesión que le ocasiona el acto impugnado y los hechos que la sustentan, sin que sea necesario sujetarse a una formulación sacramental de los agravios, correspondiendo al órgano jurisdiccional realizar su estudio conforme al derecho aplicable.

Lo anterior es acorde a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos. Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



criterio jurisprudencial número 2/98³, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Es incorrecto que el ITE haya otorgado medidas cautelares respecto de hechos sustancialmente idénticos a aquellos que previamente fueron analizados por la propia autoridad electoral, de los que determinó la inexistencia de elementos suficientes para acreditar una infracción electoral, sin explicar las razones que tuvo, elementos nuevos que permitieron apartarse de la valoración que previamente realizó.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya vulnerado el principio de exhaustividad, porque omitió considerar el deslinde que el actor aduce presentó de forma oportuna, lo que vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

TERCER AGRAVIO. El ITE excedió los límites constitucionales y legales de su facultad investigadora, ampliando indebidamente la materia de la denuncia, utilizando diligencias de investigación, para incorporar hechos diversos a los originalmente planteados por la parte denunciante, ya que se incorporaron nuevos elementos propagandísticos que nunca formaron parte de la queja primigenia, de los que impuso medidas cautelares, lo que genera una vulneración a los principios de congruencia externa y debido proceso, al no haber tenido oportunidad de ejercer una adecuada defensa respecto de los mismos.

CUARTO AGRAVIO. Es indebido que el ITE hubiera decretado medidas cautelares, sin contar con elementos indiciarios, objetivos, directos y

³ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

suficientes, que vincularan al actor, aunque sea de forma indiciaria, con las conductas denunciadas.

III. Pretensión del impugnante.

Así, la parte actora tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo ITE-CG- 028/2026, relativo a la solicitud de adoptar medidas cautelares, dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/CG/046/2026, para que, en su lugar, se dicte otro acuerdo, en el que se determine que no es posible otorgar medidas cautelares que deba cumplir el actor, por insuficiencia probatoria respecto de su responsabilidad y autoría en relación con las pintas, lonas y espectacular denunciados.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios primero y tercero se analizaran de forma individual, en ese orden, posteriormente se analizaran los agravios segundo y cuarto de forma conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación entre sí, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*⁴, que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, se procede a realizar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Marco normativo.

Constitución Federal.

El artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por dicha Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En su fracción IV, se expresa que la ley establecerá los requisitos y las

⁴AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; mientras que en el último párrafo de esa fracción se estableció que la violación a esas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la propia Constitución Federal, expresa que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Asimismo, en la fracción I de ese artículo, se determinó que las personas titulares de las Gubernaturas de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado; además de que su elección será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

En este tenor, en la fracción IV inciso a) del mismo dispositivo legal, se establece que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de la Gubernatura, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Constitución Local.

Por lo que se refiere al estado de Tlaxcala, la Constitución Local, en su artículo 25, establece que los procesos de elección para renovar a los poderes del Estado se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución Local, dispone que el ITE es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

financiera.

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el ITE se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Ley Electoral Local.

Por su parte, la LIPEET en su artículo 24 fracciones IV y V dispone que son fines del ITE garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes del Estado, además de velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular.

Para ello, el artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento legal, establece que el Consejo General del ITE tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Sobre el particular, el artículo 51 fracciones I, VIII, XX, XLIV, XLV, XLVIII, L y LI, de la Ley que se viene invocando, expresa que el Consejo General del ITE tendrá las atribuciones siguientes: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables; convocar a elecciones ordinarias; resolver sobre el registro de los candidatos a la gubernatura; organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de gubernatura y entregar las constancias de correspondientes; realizar la calificación de las elecciones y declarar la validez del proceso electoral de que se trate; **investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado**; aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de esa Ley.

En este sentido, el artículo 379 de la LIPEET, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el ITE mediante la CQyD del ITE, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que, la CQyD del ITE tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.



Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la CQyD del ITE, a petición de parte, valorará si deben dictarse medidas cautelares, y en su caso propondrá al Consejo General para que éste resuelva, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.

En su caso se podrá ordenar como medida cautelar el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

De igual modo, la propia LIPEET, faculta al ITE para emitir, si lo considera necesario, medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos que se considera trasgresores de la normatividad electoral y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por esa normatividad; entre esas medidas cautelares, se puede ordenar el retiro de la publicación o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

Caso concreto.

a) Análisis del primer agravio.

El actor aduce que es incorrecto que el ITE decretara medidas cautelares, respecto de hechos sustancialmente idénticos a aquellos que previamente fueron analizados por la propia autoridad electoral, de los que determinó la inexistencia de elementos suficientes para acreditar una infracción electoral, sin explicar las razones que tuvo, elementos nuevos que permitieron apartarse de la valoración que previamente realizó.

Lo anterior, porque el actor refiere que en el numeral VI, del apartado de resultandos del acuerdo recurrido, se desprende que, en sesión pública de 22 de abril de 2026, el ITE determinó desechar diversas denuncias relacionadas con propaganda consistente en bardas presuntamente vinculadas a Alfonso Sánchez García, al concluir que los elementos aportados resultaban insuficientes para actualizar una infracción en materia electoral.

Lo anterior, generó una expectativa legítima de estabilidad jurídica, respecto de los criterios de valoración aplicados por la propia autoridad electoral; sin embargo, con posterioridad el mismo ITE emitió acuerdos en los que adoptó una postura diametralmente distinta respecto de hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sustancialmente similares, llegando a dictar medidas cautelares restrictivas de derechos, sin que en el expediente consten elementos probatorios novedosos, pruebas supervenientes, hechos distintos o circunstancias nuevas que justificaran válidamente el cambio de criterio. Lo que provoca que el ITE vulnerara los principios de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el actor aduce que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las autoridades electorales están obligadas a actuar de manera congruente y consistente con sus determinaciones previas, particularmente cuando se trata de hechos sustancialmente iguales, pues lo contrario genera incertidumbre jurídica y afecta el principio de confianza legítima de los gobernados.

Al respecto, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, son aplicables, entre otros, los principios de certeza y legalidad como expresión de la seguridad jurídica.

De los anteriores principios, en el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es "*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*". Se estableció lo siguiente:

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones

⁵ **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.



consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Sobre el particular, en la sentencia que decidió el expediente SUP-REC-154/2026, respecto de la confianza legítima, la Sala Superior, razonó lo siguiente:

Doctrinalmente⁶ la figura de la confianza legítima surge, como una respuesta frente a los cambios imprevisibles o contradictorios del actuar estatal, no obstante, su aplicación no resulta irrestricta, sino que depende del cumplimiento de hipótesis delimitadas.

La doctrina mexicana sobre la confianza legítima se consolidó a partir del amparo en revisión 894/2015 y de las tesis derivadas de ese criterio. En esa sentencia, la Segunda Sala retomó elementos del derecho comparado, particularmente de la jurisprudencia europea y española, para construir una categoría compatible con el derecho mexicano.

A partir de dicho análisis, la SCJN identificó 3 elementos relevantes de la confianza legítima: (i) debe existir un acto o comportamiento de la administración comunitaria que haya generado confianza; (ii) la persona afectada no pudo prever el cambio de la línea de conducta; (iii) el interés comunitario perseguido por el acto no justifica que se perjudique la confianza legítima del interesado.

Para ello, la SCJN reconoció la relación del principio con la seguridad jurídica, entendido como "saber a qué atenerse" frente al comportamiento de la autoridad. Así como, la irrevocabilidad unilateral de las resoluciones favorables, es decir, la imposibilidad de desconocer unilateralmente una situación que previamente generó confianza y obligaciones.

Bajo esa lógica, la Corte reconoció que la confianza legítima protege la situación de los interesados cuando hayan actuado —con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad administrativa le indujo— en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

⁶ Iñigo Sanz Rubiales. El Principio de Confianza Legítima. Limitador del Poder Normativo Comunitario. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=195296>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Cabe destacar que, en dicho resolutivo, la SCJN reconoció que la confianza legítima no opera con la misma lógica para todos los actos del Estado, pues en aquellos de naturaleza administrativa se puede proteger expectativas derivadas de la conducta de la autoridad, pero en los actos legislativos la aplicación del principio resulta restringida.

Por su parte, la Sala Superior incorporó la confianza legítima en la doctrina electoral a partir del SUP-RAP-90/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-1142/2019.

En lo que interesa, en dichas ejecutorias se retomó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, así como de la SCJN, a fin de reconocer que dicho principio es exigible a las autoridades electorales cuando alguno de sus órganos genera una expectativa legítima derivada de acciones constantes que generaran certeza y garantías de predictibilidad.

También se emitieron las tesis siguientes:

- XXVII/2024, de rubro: *SEPARACIÓN DEL CARGO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE PARA HACERLO, CUANDO LA DECISIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE NO HACERLO, SE SUSTENTÓ EN LA FIGURA DE CONFIANZA LEGÍTIMA*, en donde se analizó de manera sustancial, el plazo con que cuenta una persona servidora pública para separarse de su cargo a efecto de contender en otra elección federal.
- XXI/2024 de rubro: *PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ES EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS QUE GENEREN UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA*, a través del cual se sostuvo que, los actos u omisiones de los órganos internos de un partido político, reiterados a través del tiempo, generan predictibilidad respecto a su militancia.

De los criterios antes mencionados, es evidente que la Sala Superior retomó ciertos planteamientos doctrinales, con relación a que la expectativa legítima implica la:

"esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta".

Es decir, la presencia de un actuar continuado que generó una expectativa legítima en el individuo.



Además, retomó los planteamientos de la Corte Constitucional colombiana, sobre que las expectativas legítimas suponen una probabilidad cierta de consolidación futura, si se mantienen las condiciones establecidas. Así, tales condiciones solo pueden ser modificadas si ello se requiere para cumplir fines constitucionales. Por ende, no pueden ser modificadas de una manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos.

En este tenor, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior, para que se actualice la confianza legítima, debe existir como un requisito indispensable, la reiteración prolongada en el actuar de la autoridad administrativa electoral en un mismo sentido o criterio resolutor, que permite a la ciudadanía tener cierto grado de certeza de estabilidad en la decisión frente a determinados actos o conductas.

En el asunto que nos ocupa, debe decirse que el actor basa su reclamo en el hecho de que en el punto VI del apartado de resultandos del acuerdo recurrido, el ITE determinó desechar diversas denuncias relacionadas con propaganda consistente en bardas presuntamente vinculadas al actor, al concluir que los elementos aportados resultaban insuficientes para actualizar una infracción en materia electoral.

No obstante, este Tribunal estima que el impugnante parte de una premisa equivocada, dado que en el resultando VI del acuerdo impugnado, el ITE no hizo referencia a desechar quejas anteriores, en las que se hayan ventilado actos similares a los que fueron materia de la medida cautelar controvertida.

Para atender de mejor forma el reclamo del impugnante se estima adecuado precisar lo que el ITE señaló en los puntos de resultandos identificados con los números IV, V, VI y VII, pues en esos puntos de resultandos el ITE precisó siguiente:

"IV. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de abril, la **CQyD** analizó, discutió y aprobó en lo general por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de acuerdo relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.

Asimismo, se aprobó en lo particular por mayoría de votos de sus integrantes, lo relativo al párrafo quinto del **CONSIDERANDO QUINTO** en lo relativo a el párrafo "así como cualquier otras, que se encuentren pintadas de contenido similar al analizado, en cuanto a tipología de letra, color, y contenido." del presente acuerdo.

V. Remisión del proyecto de acuerdo. A través de oficio **ITE-CQyD-030/2026**, de fecha veinte de abril, el presidente de la **CQyD** remitió el proyecto relativo al dictado de medidas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cautelares, al Consejero Presidente del **ITE**, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del **CG** del **ITE** y;

VI. No aprobación del proyecto de acuerdo. En Sesión Pública Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha veintidós de abril del presente año, se votó por mayoría la **no aprobación** del proyecto de acuerdo identificado en ese momento con el número **ITE-CG-19/2026**, relativo al PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/JPCR/CG/046/2026, que fue propuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al hecho de atender la solicitud de la parte denunciante, así como en atención al oficio ITE-UTCE-0522/2026, signado por el Encargado Provisional de la UTCE, por lo que resulta necesario realizar lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de Sesiones del CG del Instituto.

VIII. Mediante oficio **ITE-SE-0816/2026**, de fecha veinticinco de mayo, la Secretaria Ejecutiva del **ITE** remitió el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares, al Consejero Presidente del **ITE**, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del **CG** del **ITE** y;"

Como es de verse, en la parte de resultandos del acuerdo que es materia de este juicio, el ITE no realizó razonamiento o precisión alguna de que en algún otro procedimiento hubiera desechado quejas por actos similares a los que son materia de las medidas cautelares impugnadas; sino que, el ITE realizó una narración de los actos previos a la emisión del acuerdo materia de este juicio, toda vez que, detalló que la Comisión de Quejas y Denuncias elaboró y aprobó el proyecto de acuerdo ITE-CG-19/2026, mismo que fue sometido a consideración del Consejo General del ITE, el cual no fue aprobado por mayoría de votos, por lo que, posteriormente, la Secretaría Ejecutiva del ITE remitió el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares al Consejero Presidente del ITE a fin de que lo sometiera a consideración del Consejo General del ITE.

Lo anterior se ve robustecido con lo razonado por el propio ITE en la parte considerativa del acuerdo impugnado, de forma específica en el considerando SEGUNDO, en el que el ITE determinó lo siguiente:

"SEGUNDO: NECESIDAD DE LA EMISIÓN DE UN NUEVO ACUERDO. En Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiséis, el Consejo votó por mayoría con el voto de calidad del Presidente, por la no aprobación del proyecto de acuerdo propuesto por la **CQyD**, haciéndose valer como motivo para tal determinación, una incongruencia interna en el apartado denominado **"Pinta de bardas, colocación de lonas y de espectaculares atribuidos a Alfonso Sánchez García"**, al considerar que, por una parte se aceptaba que no se había identificado al autor de la publicidad denunciada y a su vez proponía imponer la medida cautelar al denunciado.

En razón de lo anterior, se estima que se actualiza lo dispuesto por el artículo 633 del Reglamento de Sesiones del **CG** del **ITE**, por lo que resulta procedente dictar un nuevo acuerdo para resolver la

petición de la medida cautelar solicitada por el ciudadano **JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO**, a efecto de dotarlo de certeza jurídica.

1.- FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS QUE SE DETERMINÓ LA NO APROBACION DEL PROYECTO. Del resultado de la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiséis, se desprende en lo que interesa que, al emitir el voto mayoritario respecto al proyecto ITE-CG 19/2026, el Consejero Presidente sostuvo que los criterios anunciados al momento de analizar el proyecto de acuerdo ITE-CG 16/2026, bajo la consideración que, ambos guardaban identidad en su estructura lógica, la propuesta fue formulada de manera inconsistente y contradictoria en su motivación, ya que a decir de él, no era lógico sostener que no había elementos para sustentar la autoría de los actos y acciones atribuidas al denunciado y a su vez imponerle la medida cautelar solicitada; lo que no podía considerarse como una simple deficiencia en la línea argumentativa, pues constituya una ruptura lógica en la motivación del acuerdo que afecta su legalidad.

En ese sentido, como ya se dijo, el motivo toral por el cual se determinó la no aprobación al Proyecto inicialmente planteado consistió en una incongruencia interna en el apartado denominado **"Pinta de bardas, colocación de lonas y de espectaculares atribuidos a Alfonso Sánchez García"**, pues por una parte se consideró que se aceptaba que no se había identificado al autor de la publicidad denunciada y a su vez proponía imponer la medida cautelar al denunciado.

2.- RESULTADO DEL ESTUDIO SOBRE LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA. Analizado el motivo de disenso por el que se arribó a la no aprobación del proyecto que inicialmente se propuso, se advierte que el mismo deviene de la incongruencia entre los argumentos vertidos, su conclusión y efectos propuestos, pues mientras **se reconoce expresamente que no se cuenta con elementos objetivos que acrediten la autoría, financiamiento o contratación de la propaganda denunciada, y sin resolver esa incertidumbre, se decide atribuirle los efectos jurídicos al denunciado, imponiendo la medida cautelar y ordenando el retiro de la propaganda.**

En ese sentido, analizada la redacción y estructura lógica del proyecto inicialmente propuesto, específicamente en el apartado denominado **"Pinta de bardas, colocación de lonas y de espectaculares atribuidos a Alfonso Sánchez García"**, es posible advertir la existencia de una incongruencia interna, entre los motivos expresados para imponer la medida cautelar al denunciado y sus efectos, debido a que en su parte considerativa se sostuvo que de la investigación preliminar realizada por la autoridad sustanciadora **no se obtuvieron, datos objetivos sobre el origen de los recursos y la autoría de la difusión de la totalidad de los mismos** (publicidad denunciada) y al mismo tiempo, sin argumento que dilucide sobre dicha situación, se imponían los **efectos jurídicos al denunciado, al ordenarle el ordenando el retiro de la propaganda.**

En razón de lo anterior, se formula el presente proyecto de acuerdo para consideración de este CG, en los términos siguientes:"

Ahora bien, de la transmisión en vivo que el ITE realizó a través de la plataforma digital denominada You Tube, de acceso al público en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.youtube.com/watch?v=k2cBw2YCy4Q>, que es un hecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*⁷, se advierte que en el desahogo del orden del día se atendieron cuatro proyectos de acuerdo en los términos siguientes:

- Se atendió lo referente a la solicitud de otorgar medidas cautelares a través del acuerdo ITE-CG 16/2026, dentro del expediente CQD/Q/PRDT/CG/037/2026, en el que se proponía declarar la improcedencia de ciertas medidas cautelares y la procedencia de otras medidas cautelares y ordenar a Alfonso Sánchez García y a morena cumplan con las mismas.

El Consejero Presidente del ITE no acompañó los razonamientos del proyecto, aunque sí el sentido de otorgar medidas cautelares, esto porque aduce que no se determinó la persona responsable de la propaganda, no hay nexo causal. Además de que, para una persona (Ana Lilia Rivera Rivera) se declara la improcedencia y para otra (Alfonso Sánchez García), se otorgan medidas cautelares, por lo que pide que se modifiquen las medidas cautelares y se apliquen a ambas personas igual criterio, sólo para efectos de que lleven a cabo un deslinde y un llamado a su militancia o simpatizantes.

Se sometió a votación, se probó en lo general y no se aprobó en lo particular los puntos relativos a los efectos de las medidas cautelares, por mayoría de votos con voto de calidad del Consejero Presidente.

⁷ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.



- Se atendió lo referente a la solicitud de otorgar medidas cautelares a través del acuerdo ITE-CG 17/2026, dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/038/2026, en el que se proponen medidas cautelares a cargo de Alfonso Sánchez García, pero se sometió a votación de forma íntegra, no se aprobó por mayoría de votos con voto de calidad del Consejero Presidente, por los mismos razonamientos realizados al votar el proyecto de acuerdo ITE-CG 16/2026.
- De igual modo, puso a consideración del Consejo General del ITE lo referente a la solicitud de otorgar medidas cautelares a través del acuerdo ITE-CG 18/2026, dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/039/2026, en el que se proponen medidas cautelares a cargo del medio de comunicación digital "La Bestia Política", se sometió a votación de forma íntegra, se aprobó por unanimidad de votos.
- Asimismo, se atendió lo referente a la solicitud de otorgar medidas cautelares a través del acuerdo ITE-CG 19/2026, dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/046/2026, en el que se propone declarar improcedentes unas medidas cautelares y se propone declarar procedentes medidas cautelares a cargo de Alfonso Sánchez García, se sometió a votación de forma íntegra, no se aprobó por mayoría de votos con voto de calidad del Consejero Presidente por los mismos razonamientos realizados al votar el proyecto de acuerdo ITE-CG 16/2026.

De lo anterior se desprende que, en la sesión de 22 de abril de 2026, no se trató lo referente a desechar diversas denuncias relacionadas con propaganda consistente en bardas presuntamente vinculadas a Alfonso Sánchez García, al concluir que los elementos aportados resultaban insuficientes para actualizar una infracción en materia electoral; sino que, se sometió a consideración del Consejo General del ITE, proyectos de acuerdos, respecto del dictado de medidas cautelares, mismos que no fueron aprobados, lo que originó que se elaborara otros proyectos para someterlos a consideración del Consejo General del ITE.

En el caso particular no se aprobó el proyecto de acuerdo ITE-CG 19/2026, lo que originó que, en sesión de 03 de junio de 2026, se sometiera a consideración del Consejo General del ITE el proyecto de acuerdo ITE-CG 28/2026, mismo que fue aprobado y que es materia de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La anterior actuación, es acorde con lo que dispone el artículo 63 del Reglamento de Sesiones del Consejo General ITE de Sesiones que a la letra dispone:

"Artículo 63. En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución o bien en caso de que rechazara un Proyecto de Resolución y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; la Secretaría con el apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Área Técnica o Dirección Ejecutiva responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas involucradas en el acto jurídico."

En este contexto, es que se considera que no le asiste la razón al impugnante, en virtud de que su reclamo parte de una premisa equivocada, ya que en la sesión de 22 de abril de 2026 el ITE no desechó quejas por actos o hechos similares, sino que no aprobó proyectos de acuerdos relativos al otorgamiento de medidas cautelares, lo que en el asunto en particular provocó que se elaborara otro proyecto, de forma específica el ITE-CG 28/2026, para que se sometiera a consideración del Consejo General del ITE, por lo que no existió la reiteración de actos que aduce el actor que consideró le generaba confianza legítima de que los actos impugnados no trasgreden la normativa electoral.

Esto sin perder de vista, que, en la sesión de 22 de abril de 2026, sólo se sometieron proyectos de acuerdo respecto de la adopción de medidas cautelares, sin que en alguno de ellos se hubiera decidido el asunto de fondo, en el que en definitiva se hubiera concluido que actos similares a los que son materia de la medida cautelar impugnada en este asunto, no constituyeron infracción a la normativa electoral.

En este tenor, no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que el ITE vulneró en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que, sujetó su actuar a lo que la norma establece, sin considerar un cambio de criterio emanado de los asuntos que fueron atendidos en la sesión de 22 de abril de 2026. En este orden de ideas, es que este Tribunal considera que el reclamo del actor **es infundado**.

b) Tercer agravio.

El inconforme refiere que el ITE excedió los límites constitucionales y legales de su facultad investigadora, ampliando indebidamente la materia de la denuncia, utilizando diligencias de investigación, para incorporar



hechos diversos a los originalmente planteados por la parte denunciante, porque se incorporaron nuevos elementos propagandísticos que nunca formaron parte de la queja primigenia, de los que impuso medidas cautelares, lo que genera una vulneración a los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso, ya que no tuvo oportunidad de ejercer una adecuada defensa respecto de los mismos.

En específico se duele de lo establecido en el acuerdo impugnado, en el apartado identificado como "5.1 Procedencia de las medidas cautelares por cuanto hace a la propaganda fija", visible en la foja 33, párrafo tercero, ahí el ITE reconoce que durante las diligencias de certificación realizadas por la Oficialía Electoral se localizaron diversos elementos propagandísticos en municipios distintos, incluso en ubicaciones distintas que no correspondían plenamente a las señaladas por la parte denunciante.

Esto, porque el ITE sostuvo que algunas de las coordenadas geográficas aportadas en la denuncia no coincidían con los municipios originalmente referidos en el escrito inicial, pero que, al haberse constatado la existencia material de propaganda en dichos lugares, se procedió igualmente a su certificación y posterior incorporación dentro de los efectos de la medida cautelar.

Lo que es inadmisibile, porque la facultad investigadora de la autoridad electoral, tiene como finalidad corroborar, verificar o esclarecer los hechos denunciados, más no sustituir al denunciante, ampliar oficiosamente la materia de la controversia o incorporar nuevos hechos para construir una imputación distinta a la originalmente planteada.

Así, el actor aduce que el ITE pasó de verificar la existencia de propaganda específicamente denunciada a integrar dentro del procedimiento aproximadamente veinte bardas adicionales y diversos elementos propagandísticos que nunca fueron identificados, denunciados, ni individualizados por la parte quejosa; es decir, dejó de actuar como autoridad verificadora, para convertirse materialmente en generadora de nuevos hechos objeto de investigación.

Lo anterior, a consideración del actor, vulnera los principios de congruencia externa y debido proceso, porque las medidas cautelares terminaron recayendo sobre elementos propagandísticos que jamás fueron materia de la denuncia inicial, y respecto de los cuales no tuvo oportunidad de ejercer una defensa efectiva, previa a la emisión del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, debe decirse que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, de rubro *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*.⁸

Además, ya se ha razonado que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en lo que a este asunto atañer, son aplicables los principios de certeza y legalidad.

De los anteriores principios, en el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es *"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."* Se estableció que el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; mientras que el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, el principio de debido proceso se encuentra establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en ellos, respectivamente se

⁸ Jurisprudencia 28/2009 *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.



establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Electoral Local dispone que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado.

Por lo que se refiere a su facultad investigadora, el artículo 51, fracciones I, XI, L, LI, de la Ley en cita, refiere que el CG del ITE, tiene facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado; aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de esa Ley.

Por su parte, el artículo 63, fracción IV, de la Ley que se viene invocando, dispone que el ITE, para el ejercicio de sus funciones, contará, entre otras, con la Comisión de Quejas y Denuncias; misma que, por disposición expresa del artículo 69, de la Ley en cita, tiene las atribuciones que el Reglamento de Quejas y Denuncias establece, lo que se robustece con lo que establece el artículo 366, fracciones I, II, III y IV de la referida Ley.

De forma específica, el artículo 372 de la Ley Electoral Local, dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, mientras que su artículo 373, dispone que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

En este sentido, su artículo 379, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

De forma particular, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, establece los Principios que rigen la investigación de los hechos, al efecto, en su numeral 1 dispone que la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, **concentración de actuaciones**, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Ahora, por lo que se refiere al argumento del actor, en el sentido de que el ITE pasó de verificar la existencia de propaganda específicamente denunciada a integrar dentro del procedimiento aproximadamente veinte bardas adicionales y diversos elementos propagandísticos que nunca fueron identificados, denunciados, ni individualizados por la parte quejosa; es decir, dejó de actuar como autoridad verificadora, para convertirse materialmente en generadora de nuevos hechos objeto de investigación; al respecto debe decirse que **no le asiste la razón al actor**.

Lo anterior, porque primeramente se limitó a expresar de forma vaga y genérica que el ITE incorporó aproximadamente veinte bardas adicionales y diversos elementos propagandísticos que nunca fueron identificados, denunciados, ni individualizados por la parte quejosa, pero no aportó los elementos mínimos que hicieran posible a este Tribunal identificar esas veinte bardas, o a qué se refiere con los diversos elementos propagandísticos que menciona.

Ello, porque, para que las manifestaciones de las partes se tengan como un agravio debidamente configurado, es necesario que el actor precise, aun de forma básica, los argumentos o razonamientos, así como las circunstancias fácticas en que apoya o basa su inconformidad.

Así, el actor debió precisar a que bardas y elementos propagandísticos se refería y de ese modo probar que los hechos que aduce como una irregularidad, ocurrieron.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos que se expresen en los agravios deben ser suficientemente claros, para precisar el acto que se reclama, cuya revisión de legalidad se pretende, pues de lo contrario, se crea un impedimento legal para poder analizar la controversia planteada, ante la generalidad o imprecisión de los agravios.



Por ello, cuando el promovente de un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas o genéricas -como en el caso-, tales manifestaciones resultaran insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

En conclusión, ante la ambigüedad de los argumentos del actor, esta inconformidad resulta insuficiente para alcanzar su pretensión, en virtud de que el actor realiza manifestaciones genéricas de las cuales no es posible evidenciar la conducta y presunta afectación de la que se duele y no prueba sus dichos, por lo que este Tribunal no puede analizar esta causa de nulidad.

Ahora, por lo que se refiere al argumento del actor, en el sentido de que en la página 33, específicamente en el párrafo tercero del acuerdo impugnado, el ITE reconoció que durante las diligencias de certificación se localizaron diversos elementos propagandísticos en municipios distintos e incluso en ubicaciones que no correspondían plenamente a los señalados por la parte denunciante, porque de manera textual el ITE sostiene que algunas de las coordenadas geográficas aportadas en la denuncia no coincidían con los municipios originalmente referidos en el escrito inicial, pero que al haberse constatado la existencia material de la propaganda en dichos lugares, procedió igualmente a su certificación y posterior incorporación dentro de los efectos de la medida cautelar.

De lo anterior, debe decirse que, para el análisis de este motivo de inconformidad, debe tenerse en cuenta que al momento en que la persona que presento el escrito de queja que dio inicio al procedimiento ordinario sancionador en el que se dictó el acuerdo materia de este juicio, el denunciante refirió que las pintas en bardas, lonas y espectaculares denunciados se ubicaban en diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, en el apartado de ofrecimiento de pruebas describió de forma individual si se trataba de pinta en bardas, lonas colocadas en inmuebles o lonas colocadas en espectaculares.

De este modo, para identificar cada pinta en barda, lona o espectacular proporcionó los siguientes elementos:

1. Municipio en el que se ubica el elemento propagandístico denunciado.
2. Una imagen del elemento propagandístico denunciado.
3. Ubicación del elemento propagandístico denunciado conforme a su georreferencia o geolocalización (sus coordenadas).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4. Un croquis de localización, en el que es posible advertir la calle de ubicación, calles aledañas y entre calles del elemento propagandístico denunciado.

En este sentido, en el acuerdo impugnado, se precisó que en el acta ITE-COE-027/2026, se certificó la existencia de treinta bardas con pintas, dos lonas y un espectacular, de lo que, en el considerando SEXTO del acuerdo impugnado se tomó como base para identificar los elementos propagandísticos respecto de los cuales se emitió la medida cautelar de que se trata, por lo que, se procede a realizar la comparación de las coordenadas o georreferencias proporcionadas por el denunciante, con lo establecido en el acta de certificación ya precisada y lo que señaló el ITE en el considerando Sexto del acuerdo materia de este juicio, en el orden en que se describieron en la tabla de dicho considerando, lo que se realiza en la tabla siguiente:

Número	Coordenadas precisadas en el considerando sexto del acuerdo impugnado.	Coordenadas precisadas en el acta de certificación de Oficialía Electoral.	Coordenadas proporcionadas por el denunciante y tipo de elemento propagandístico.
1	19°21 ' 03.2"N 98°09 ' 55.2"W	19°21 ' 03.2"N 98°09 ' 55.2"W	19°21 ' 03.2"N 98°09 ' 55.2"W Barda (página 54 de la queja)
2	19°18 ' 23.0"N 98°12 ' 16.9"W	19°18 ' 23.0"N 98°12 ' 16.9"W	19°18 ' 23.0"N 98°12 ' 16.9"W Barda (página 62 de la queja)
3	19°17 ' 26.3"N 98°11 ' 43.3"W	19°17 ' 26.3"N 98°11 ' 43.3"W	19°17 ' 26.3"N 98°11 ' 43.3"W Barda (página 68 de la queja)
4	9°12 ' 28.4"N 98°12 ' 33.8W	9°12 ' 28.4"N 98°12 ' 33.8W	9°12 ' 28.4"N 98°12 ' 33.8W Barda (página 75 de la queja)
5	19°12 ' 29.7"N 98°12 ' 32.1"W	19°12 ' 29.7"N 98°12 ' 32.1"W	19°12 ' 29.7"N 98°12 ' 32.1"W Barda (página 76 de la queja)
6	19°12 ' 52.8"N 98°14 ' 12.2"W	19°12 ' 52.8"N 98°14 ' 12.2"W	19°12 ' 52.8"N 98°14 ' 12.2"W Barda (página 92 de la queja)
7	19°13 ' 02.1"N 98°14 ' 11.0"W	19°13 ' 02.1"N 98°14 ' 11.0"W	19°13 ' 02.1"N 98°14 ' 11.0"W



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

			Barda (página 91 de la queja)
8	19°16 ' 34.3"N 98°16 ' 48.4"W	19°16 ' 34.3"N 98°16 ' 48.4"W	19°16 ' 34.3"N 98°16 ' 48.4"W Barda (página 70 de la queja)
9	19°17 ' 43.4"N 98°16 ' 12.4"W	19°17 ' 43.4"N 98°16 ' 12.4"W	19°17 ' 43.4"N 98°16 ' 12.4"W Barda (página 83 de la queja)
10	19°17 ' 44.8"N 98°14 ' 29.2"W	19°17 ' 44.8"N 98°14 ' 29.2"W	19°17 ' 44.8"N 98°14 ' 29.2"W Barda (página 79 de la queja)
11	19°18 ' 37.7"N 98°14 ' 38.6"W	19°18 ' 37.7"N 98°14 ' 38.6"W	19°18 ' 37.7"N 98°14 ' 38.6"W Barda (página 84 de la queja)
12	19°20 ' 02.8"N 98°13 ' 10.8"W	19°20 ' 02.8"N 98°13 ' 10.8"W	19°20 ' 02.8"N 98°13 ' 10.8"W Barda (página 78 de la queja)
13	19°19'56.3"N 98°13'21.5"W	19°19'56.3"N 98°13'21.5"W	19°19'56.3"N 98°13'21.5"W Barda (página 80 de la queja)
14	19°20'10.8"N 98°12'42.6"W	19°20'10.8"N 98°12'42.6"W	19°20'10.8"N 98°12'42.6"W Barda (página 86 de la queja)
15	19°20'22.0"N 98°12'34.9"W	19°20'22.0"N 98°12'34.9"W	19°20'22.0"N 98°12'34.9"W Barda (página 87 de la queja)
16	19°20'23.7"N 98°12'37.2"W	19°20'23.7"N 98°12'37.2"W	19°20'23.7"N 98°12'37.2"W Barda (página 88 de la queja)
17	19°19'31.9"N 98°12'45.6"W	19°19'31.9"N 98°12'45.6"W	19°19'31.9"N 98°12'45.6"W Barda (página 85 de la queja)
18	19°27'50.3"N 98°25'29.2"W	19°27'50.3"N 98°25'29.2"W	19°27'50.3"N 98°25'29.2"W Barda (página 65 de la queja)
19	19°27'40.2"N 98°25'28.7"W	19°27'40.2"N 98°25'28.7"W	19°27'40.2"N 98°25'28.7"W Barda (página 66 de la queja)
20	19°29'31.8"N 98°28'22.4"W	19°29'31.8"N 98°28'22.4"W	19°29'31.8"N 98°28'22.4"W Barda (página 71 de la queja)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

21	19°29'37.1"N 98°28'12.0"W	19°29'37.1"N 98°28'12.0"W	19°29'37.1"N 98°28'12.0"W Barda (página 73 de la queja)
22	19°35'05.4"N 98°33'38.5"W	19°35'05.4"N 98°33'38.5"W	19°35'05.4"N 98°33'38.5"W Barda (página 59 de la queja)
23	19°34'53.1"N 98°34'12.2"W	19°34'53.1"N 98°34'12.2"W	19°34'53.1"N 98°34'12.2"W Barda (página 61 de la queja)
24	19°34'57.6"N 98°33'40.0"W	19°34'57.6"N 98°33'40.0"W	19°34'57.6"N 98°33'40.0"W Lona (página 96 de la queja)
25	19°33'27.4"N 97°55'05.0"W	19°33'27.4"N 97°55'05.0"W	19°33'27.4"N 97°55'05.0"W Lona (página 101 de la queja)
26	19°33'30.7"N 97°54'58.6"W	19°33'30.7"N 97°54'58.6"W	19°33'30.7"N 97°54'58.6"W Barda (página 63 de la queja)
27	19°39'40.5"N 98°14'28.4"W	19°39'40.5"N 98°14'28.4"W	19°39'40.5"N 98°14'28.4"W Barda (página 110 de la queja)
28	19°24'46.4"N 98°08'53.0"W	19°24'46.4"N 98°08'53.0"W	19°24'46.4"N 98°08'53.0"W Barda (página 57 de la queja)
29	19°23'58.6"N 98°08'38.1"W	19°23'58.6"N 98°08'38.1"W	19°23'58.6"N 98°08'38.1"W Barda (página 58 de la queja)
30	19°25'36.8"N 98°09'24.8"W	19°25'36.8"N 98°09'24.8"W	19°25'36.8"N 98°09'24.8"W Barda (página 89 de la queja)
31	19°24'13.4"N 98°09'33.5"W	19°24'13.4"N 98°09'33.5"W	19°24'13.4"N 98°09'33.5"W Barda (página 90 de la queja)
32	19°14'50.2"N 97°53'38.1"W	19°14'50.2"N 97°53'38.1"W	19°14'50.2"N 97°53'38.1"W Barda (página 67 de la queja)
1	19°15'37.8"N 98°15'57.0"W	19°15'37.8"N 98°15'57.0"W	19°15'37.8"N 98°15'57.0"W Espectacular (página 106 de la queja)

De la anterior tabla, es posible advertir que, en realidad, la certificación que se realizó por parte de la Oficialía Electoral, respecto de los elementos propagandísticos denunciados, se llevó a cabo, en los lugares que manifestó el denunciante en su escrito de queja, toda vez que existe plena coincidencia entre las coordenadas o georreferencias que el denunciante proporcionó, con las coordenadas o georreferencias que hizo constar el



personal actuante que llevó a cabo la certificación de Oficialía Electoral, mismas que coinciden con las coordenadas o georreferencias que se hicieron constar en la tabla contenida en el considerando SEXTO del acuerdo que es materia de este Juicio.

Es decir, el impugnante parte de la premisa errónea de que el ITE otorgó medidas cautelares respecto de elementos propagandísticos que el denunciante no mencionó en su escrito de denuncia; pero, contrario a lo que aduce el inconforme, de una revisión exhaustiva y congruente de las pintas en bardas, lonas y espectacular de los que el ITE otorgó las medidas cautelares de las que se duele el inconforme, se obtiene que se refieren a las propias pintas en bardas, lonas y espectacular que el denunciante refirió en su escrito inicial de queja.

Por ello, las medidas cautelares decretadas en el acuerdo que es materia de este juicio, únicamente se ocuparon de 30 pintas en bardas, 2 lonas y 1 espectacular que el denunciante refirió en su escrito inicial de queja, de los que el ITE certificó su existencia y contenido, en el acta número ITE-COE-027/2026, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que el ITE haya mencionado que algunas georreferencias que proporcionó el denunciado no coinciden con los municipios respectivos, como ya se razonó, el ITE dictó las medidas cautelares, sólo respecto de las 30 pintas en bardas, 02 lonas y un espectacular de los que certificó su existencia y contenido, sin incorporar hechos o elementos propagandísticos novedosos a los que el denunciante precisó en su escrito de queja, como se advierte de la tabla que antecede, contrario a lo que aduce el inconforme, el ITE ciñó su actuar a los hechos que fueron denunciados en el escrito de queja, por lo que respetó los principios de congruencia y debido proceso, lo que provoca que no le asista la razón al impugnante y por ello su reclamo es **infundado**.

c) Segundo y cuarto agravios.

Ahora bien, el actor adujo que es indebido que el ITE haya vulnerado el principio de exhaustividad, porque omitió considerar la existencia del deslinde que refiere, presentó de forma oportuna, ello derivado de que la responsable decidió reservar su estudio al momento en que se decida el fondo del asunto, lo que vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, porque el impugnante aduce que consta en actuaciones que presentó diversos escritos en los que negó categóricamente haber



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ordenado, autorizado, financiado o consentido la elaboración de las bardas denunciadas, desplegando además acciones materiales, jurídicas y públicas tendentes a evitar la permanencia de dicha propaganda; pero el ITE decidió reservar el análisis de tales elementos para la resolución del fondo del procedimiento.

Lo anterior, el actor lo considera incorrecto, porque aduce que las medidas cautelares se sustentan, precisamente, en un análisis preliminar de los hechos, de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora; al apreciar todos aquellos elementos que puedan desvirtuar la existencia de responsabilidad, participación o beneficio atribuible al denunciado, deben ser necesariamente valorados desde la etapa cautelar.

Además, refirió que la Sala Superior ha sostenido que la apariencia del buen derecho exige un examen preliminar integral de los elementos de cargo y de descargo que obren en el expediente, ya que solamente de esa manera puede determinarse si existe una base objetiva para restringir derechos de manera provisional; por lo que, el ITE no debió limitarse a valorar únicamente los elementos aportados por el denunciante y posponer para una etapa posterior el análisis de aquellos elementos que favorecen al denunciado.

Lo anterior a su consideración, rompe el equilibrio procesal y vulnera los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, seguridad jurídica y presunción de inocencia, al omitir valorar integralmente los elementos de defensa aportados por el denunciado.

Por otro lado, el impugnante refiere que es indebido que el ITE hubiera decretado medidas cautelares, sin contar con elementos objetivos, directos y suficientes, que vincularan al actor, aunque sea de forma indiciaria, con las conductas denunciadas y que permitan sustentar, siquiera de manera preliminar, una eventual responsabilidad atribuible al impugnante.

Lo anterior, aduce el actor que resulta particularmente grave si se considera que las medidas cautelares constituyen una restricción excepcional de derechos fundamentales, por lo que su emisión exige una motivación reforzada y la existencia de elementos objetivos que permitan advertir bajo la apariencia del buen derecho, la probable participación de la persona respecto de la cual se dictan.

No obstante, precisa que el ITE fue incapaz de identificar un solo elemento probatorio que acreditara la existencia de un vínculo material, jurídico o



fáctico entre el actor y la elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o conservación de las bardas denunciadas.

Lo anterior, porque obran en autos diversos escritos presentados oportunamente por el actor, en los que manifestó de manera expresa, pública, clara, eficaz y oportuna que las bardas denunciadas no fueron ordenadas, autorizadas, financiadas ni consentidas por el propio impugnante, además de que acreditó haber llevado a cabo actos o acciones concretas y verificables tendentes a impedir la continuidad de tales conductas, entre ellos: la presentación del deslinde, realización de llamados públicos dirigidos a la ciudadanía de abstenerse de utilizar su nombre o imagen en propaganda no autorizada, el borrado o retiro de diversas bardas, promoción de acciones legales.

Asimismo, refiere que el ITE omitió valorar íntegramente dichas circunstancias y, en cambio, construyó una medida cautelar a partir de simples inferencias y especulaciones; siendo relevante que la autoridad responsable reconozca que en algunas bardas únicamente aparece la palabra "Alfonso", sin que exista referencia expresa a Alfonso Sánchez García, ni elemento alguno que permita concluir válidamente que dicha expresión se refiere necesariamente al recurrente.

Además, el actor expresó que la Sala Superior ha sostenido que la responsabilidad administrativa electoral debe sustentarse en elementos objetivos que acrediten la participación de la persona denunciada y no en meras inferencias derivadas de apreciaciones subjetivas. Lo que vulnera los principios de legalidad, certeza, tipicidad, presunción de inocencia y seguridad jurídica pues todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado a partir de hechos acreditados y verificables y no simples hipótesis.

Bajo esa lógica, ninguna medida restrictiva puede sustentarse en simples sospechas, inferencias o escenarios hipotéticos, sino en elementos objetivos que permitan advertir razonablemente la existencia de una conducta atribuible a la persona afectada.

Además refirió que el diez de junio, realizó un recorrido para cumplir con lo que se le ordenó en la medida cautelar, pero se pudo percatar de que cierto número de pintas bardas ya no existían, al igual que las lonas y el espectacular, además de que una ya había cambiado de contenido, lo que demuestra que la propaganda denunciada, no solo no tiene un autor identificado, sino que además presenta modificaciones constantes, sustituciones y alteraciones materiales incompatibles con la hipótesis



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sostenida por el ITE respecto de una supuesta estrategia atribuible al impugnante, porque la existencia de bardas con nombres distintos al del recurrente, ubicadas en los mismos espacios o bajo esquemas similares de difusión, constituye un indicio objetivo de que nos encontramos frente actos realizados por terceros no identificados.

Ahora bien, es dable precisar que, de los anteriores motivos de inconformidad, resulta pertinente recordar que el artículo 379 de la Ley Electoral Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el ITE mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte, **valorará si deben dictarse medidas cautelares**, y en su caso propondrá al Consejo General para que éste resuelva, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, lo conducente, **a fin de lograr la cesación** de los actos o hechos que constituyan la infracción, **evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales**, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.

En su caso se **podrá ordenar como medida cautelar el retiro** de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

Por su parte, el artículo 2, del mismo ordenamiento legal, dispone que son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

De igual modo, es importante precisar que, de los anteriores principios, en el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es *"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."*

Se estableció que el **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o **arbitrarias** al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y



mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En este orden de ideas, al ser el Procedimiento Ordinario Sancionador, parte del derecho punitivo del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona, antes de ser dictado el acto de autoridad que eventualmente le imponga una sanción o pena; en razón de que, al amparo de lo que determina el artículo 14 de la Constitución Federal, está prohibido imponer sanción alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

En este tenor, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal antes invocada, principio que debe observarse al realizar la determinación de responsabilidad en el procedimiento ordinario sancionador.

Principio que también se estableció en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia electoral sancionadora, al tratarse de una manifestación del ius puniendi del Estado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*⁹.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos de la infracción administrativa.

Además, partiendo de la premisa de que el Procedimiento Ordinario Sancionador, es parte de la facultad punitiva del Estado, debe tenerse en cuenta, al momento de juzgar y resolver que, al presente asunto, también le resulta aplicable el principio de tipicidad cuya base constitucional se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Federal toda vez que, ese numeral determina que no se podrá imponer pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

⁹ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y notodos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



En este tenor, el principio de tipicidad, se traduce en la obligación que tiene la autoridad impartidora de justicia, de imponer una sanción única y exclusivamente, en el caso de que en el procedimiento, se encuentren debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen la hipótesis normativa que la ley establece como infracción, de faltar uno o algunos de ellos, se estaría en una imposibilidad jurídica de declarar la responsabilidad del denunciado e imponer una sanción, al no encontrarse colmados la totalidad de los elementos del tipo administrativo que la ley considera como una contravención al orden normativo.

Resulta aplicable a este asunto lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia número 7/2005 de rubro: *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*¹⁰. Misma que determina la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, como parte del respecto a las garantías de certeza jurídica y objetividad que le asiste a todo gobernado.

Es orientador el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia I.1o.A.E.221 A (10a.), de rubro: *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD*¹¹.

¹⁰ **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

¹¹ **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora, por lo que se refiere al dictado de medidas cautelares, como expresión de la tutela preventiva, que se verifica, antes de dictar la resolución que decide el fondo del asunto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-80/2026 y SUP-JDC-109/2026 ACUMULADOS, razonó lo siguiente:

Ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.¹²

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).¹³

conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

¹² Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.

¹³ Por lo resuelto en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.



Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Además de lo antes razonado por la Sala Superior, debe considerarse el criterio interpretativo establecido en la Tesis XXXVII/2015, de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir **la probable existencia** de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que sean tomadas en consideración al resolver la medida cautelar solicitada; en ese supuesto, la autoridad deberá emitir una determinación **debidamente fundada y motivada**, mediante la cual justifique la procedencia de dicha actuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Además, de forma particular, en la sentencia que decidió el expediente SUP-REP-0364-2023, la Sala Superior razonó que las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela provisional, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia. En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar –de manera inminente– al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

Además de que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, esto es, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

Asimismo, dicha Sala Superior, razonó que, para el dictado de medidas cautelares no es relevante demostrar quiénes son responsables por los hechos denunciados, ya que lo relevante es detener o prevenir daños irreparables a los derechos y/o principios constitucionales que rigen la materia electoral. En todo caso, la responsabilidad y la valoración sustancial y procedencia de los escritos de deslindes, son cuestiones que corresponden al análisis de fondo de la controversia.

Sobre el tema, cabe aclarar que las medidas cautelares no tienen un carácter sancionatorio y únicamente tienen como finalidad reparar una situación presuntamente antijurídica, a partir de un estándar probatorio mínimo que haga plausible presumir (verdad relativa) que un hecho podría prolongarse en el tiempo e implicar una afectación mayor o un daño en los derechos o principios jurídicamente tutelados.



Para este asunto, resulta ilustrativo lo resuelto por la Sala Superior, al emitir sentencia en los expedientes SUP-REP-329/2023 Y SUP-REP-337/2023, ACUMULADOS, SUP-REP-457/2023, SUP-REP-508/2023 en los que, en esencia, razonó lo siguiente:

Para el dictado de medidas cautelares dirigidas a prevenir la continuación de una posible infracción, no resulta jurídicamente relevante determinar quién contrató o ejecutó materialmente la propaganda denunciada en esa etapa procesal, **ya que lo jurídicamente trascendente consiste en prevenir la ejecución de posibles daños irreparables** a los principios constitucionales que regulan el proceso electoral.

Sin que, a consideración de este Tribunal, ello represente que la autoridad instructora pueda ser omisa en justificar las razones por las cuales vincula a una persona, institución, instancia, etc., al cumplimiento de dichas medidas cautelares; lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades competentes, deben fundar y motivar todos los actos y resoluciones que emitan.

Y, en todo caso, el análisis sobre la procedencia del deslinde o acreditación de responsabilidad es una cuestión respecto de la atribución de la infracción, lo que es una cuestión que corresponde con el análisis de fondo de la controversia.

Como pudo advertirse de lo antes precisado, las medidas cautelares, en su naturaleza de tutela preventiva, deben dictarse a partir de haberse realizado el **análisis provisional** ponderado de: a) La apariencia del buen derecho, y b) El peligro en la demora; en el entendido de que la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento.

Lo anterior, porque al resolver el fondo del asunto planteado se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente, mientras que para el dictado de medidas cautelares, se parte de un estándar de ponderación preliminar o provisional, que no prejuzga respecto del fondo del asunto; sino que, lo relevante es detener o prevenir daños irreparables a los derechos y/o principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora, por lo que se refiere al acuerdo impugnado, se observa que el ITE, en el considerando CUARTO, realizó un análisis respecto de las consideraciones generales de las medidas cautelares.

En su razonamiento, precisó que para el dictado de medidas cautelares se debía considerar el análisis de los elementos siguientes: a) La apariencia del buen derecho; b) El Peligro en la demora; c) La irreparabilidad de la afectación; y, d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

De forma particular, en el considerando QUINTO del acuerdo impugnado, el ITE razonó respecto del pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, para ello, fijó el marco normativo que consideró aplicable, además de que **determinó que se le atribuyen al denunciado las conductas consistentes en actos de promoción previos al proceso electoral**, así como promoción personalizada del servidor público, lo que generó el quebrantamiento del principio de neutralidad y de equidad en la contienda.

Además, en el acuerdo impugnado se menciona lo siguiente:

*"(...)Así las cosas, en un análisis preliminar, toda vez que, en el caso, estamos ante la presencia de una reproducción masiva de la frase "VA CON ÉL (seguida de la imagen de un corazón) Y ÉL ES ALFONSO SÁNCHEZ y/o ÉL ES ALFONSO" acompañado al inicio de dicha frase el municipio en el que la barda fue colocada, se puede concluir que dichos indicios, **son suficientes** para establecer en un grado de certeza mínimo que probablemente, **la propaganda persigue como finalidad lograr un posicionamiento anticipado de Alfonso Sánchez García, como autor de la misma**, que persigue como finalidad, lograr un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía y el electorado, de cara al inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027*

(...)

*Sin embargo, al haberse advertido una difusión masiva de las frases "VA CON ÉL", algunas derivadas de éstas, así como la imagen de un corazón, **es probable que pudiesen constituir un posicionamiento ilegal de Alfonso Sánchez García**, máxime que no se advierte que haya realizado alguna acción eficaz tendente a disuadirla o deslindarse de las mismas de forma plena.*

(...)

Tampoco es obstáculo que, de la investigación preliminar realizada por la autoridad sustanciadora, no se hayan obtenido, datos objetivos sobre el origen de los recursos y la autoría de la difusión de la totalidad de los mismos, pues lejos de causar un beneficio al denunciado, al concatenarse con el resto de los elementos explicados párrafos arriba, se arriba a considerar que pudiera estarse en presencia de una campaña publicitaria o estrategia política al margen de la normativa en la materia que por la misma naturaleza debe ser objeto de una medida cautelar, a pesar de no estar demostrado plenamente al autor.

(...)



De ahí que, a pesar de que, no es posible aspirar a la certeza absoluta de que el denunciado es el autor de la publicidad, pues **no se cuenta con elementos objetivos que acrediten la autoría, financiamiento o contratación de la propaganda denunciada, es dable concluir que, debe atribuirse los efectos jurídicos al denunciado, imponiéndole la medida cautelar y ordenando el retiro de la propaganda. (...) "**

(...)

Precisado lo anterior, con base en el resultado de la indagatoria preliminar y las constancias que obran en autos, se emite la presente determinación, teniendo en consideración que, existen elementos que analizados, adminiculados y concatenados en su integridad, producen **indicios razonables que apuntan a establecer a manera de probabilidad que los hechos, actos y acciones infractoras pueden ser atribuibles al denunciado Alfonso Sánchez García, con la finalidad de generar un posible posicionamiento anticipado, ante la ciudadanía y el electorado, de cara al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.**

Así mismo, la autoridad responsable afirma:

"(...) de la investigación preliminar realizada por la autoridad sustanciadora, no se hayan obtenido (sic), datos objetivos sobre el origen de los recursos y la autoría de la difusión de la totalidad de los mismos (...)"

De lo antes referido, se advierte el actuar incongruente por parte de dicha autoridad, toda vez que, mientras en una porción del acuerdo impugnado, se afirma que "existen elementos que analizados, adminiculados y concatenados en su integridad, producen indicios razonables que apuntan a establecer a manera de probabilidad que los hechos, actos y acciones infractoras pueden ser atribuibles al denunciado Alfonso Sánchez García, con la finalidad de generar un posible posicionamiento anticipado"; en otra parte, se cita que no obran datos probatorios sobre la autoría de las bardas denunciadas. Lo que se corrobora del análisis efectuado al cuaderno de antecedentes, en el que no se advierte algún indicio que justificara la obligación impuesta a la persona denunciada.

Por otra parte, el ITE basó su planteamiento en la certificación que se realizó en el acta ITE-COE-027/2026, de la que se desprende que se constató la existencia de 30 pintas en bardas, 02 lonas y 01 espectacular que contenían los elementos propagandísticos que fueron denunciados.

De esos elementos propagandísticos, la autoridad responsable determinó otorgar medidas cautelares, en virtud de que, desde una perspectiva preliminar, la propaganda objeto de denuncia no corresponde a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea, por la ciudadanía, respecto del desempeño del denunciado como servidor público, sino que, por la forma sistemática en que fue desplegada, es resultado de una estrategia en diversos Municipios del Estado ajena y distinta al derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ciudadano de participar en dicho ejercicio de participación democrática, lo que refirió, puede afectar gravemente los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado.

Además, refirió que se podía observar una reproducción masiva de la frase " VA CON ÉL (seguida de la imagen de un corazón) Y ÉL ES ALFONSO SÁNCHEZ y/o ÉL ES ALFONSO" acompañado al inicio de dicha frase el municipio en el que la barda fue colocada. Esos indicios los consideró suficientes para tener un grado de certeza mínimo, de que, probablemente la propaganda persigue **el fin de posicionar anticipadamente a Alfonso Sánchez García como autor de la misma**, de cara al inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027.

En ese sentido, aun cuando no se advirtió la persona autora de la misma ni el origen de los recursos ocupados para los elementos propagandísticos denunciados, concluyó que pudiera estarse en presencia de una campaña publicitaria o estrategia política **con fin posicionar anticipadamente a Alfonso Sánchez García**.

Por otra parte, no es óbice mencionar que la autoridad responsable también fue **incongruente** al referir que el escrito de deslinde sería objeto de pronunciamiento en el estudio de fondo, pero a su vez, afirmó expresamente lo siguiente: *no se advierte que haya realizado alguna acción eficaz tendente a disuadirla o deslindarse de las mismas de forma plena*"; lo que se evidencia el prejuzgamiento sobre la procedencia del escrito presentado por el actor en este juicio, a pesar de que ello debe realizarse en el estudio de **fondo del asunto**.

En ese orden de ideas, sí en el acuerdo impugnado se afirma que la propaganda denunciada tiene como finalidad el posicionamiento anticipado del ciudadano Alfonso Sánchez García y, con tal afirmación, se estima que es suficiente para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; también es cierto que, de las constancias que obran en autos como las certificaciones y entrevistas realizadas en el sitio con motivo de las mismas, así como de lo referido expresamente por la autoridad responsable, no se desprende indicio mínimo alguno que, bajo un nivel de estudio preliminar, justificara la carga impuesta al actor, consistente en el retiro de las bardas objeto de este procedimiento.

Al respecto, en el acto impugnado se limitó a referir que, resultaba dable atribuir los efectos jurídicos de la medida cautelar, toda vez que la propaganda denunciada guarda estrecha relación y vínculo con el actor (*sic*); ello, sin que la autoridad motivara de manera objetiva y reforzada



dicha afirmación, sobre todo considerando que tales manifestaciones devienen impropias en la etapa en la que se encuentra el procedimiento en cuestión, lo que en todo caso, deberá ser determinado en el estudio de fondo que conforme a derecho corresponda.

Adicionalmente, si la medida cautelar solicitada fue impuesta al aquí promovente, por el presunto posicionamiento ante la ciudadanía con el cual podía beneficiarse, se estima que dicho argumento deviene insuficiente para justificar dicha determinación; debido a que, el análisis del posible beneficio está ligado con la posible responsabilidad denunciada, lo cual es un elemento que corresponde al pronunciamiento de fondo y no así a la etapa cautelar.

Es decir, el posible beneficio obtenido por una conducta ilícita sólo puede determinarse una vez que se acredite plena y eficazmente la ilicitud de dicha conducta; por lo que, imponer una carga en fase cautelar derivada de un supuesto beneficio, aun no analizado en dicha etapa, **implica una medida desproporcionada y un prejuzgamiento sobre la actualización de las conductas denunciadas.**

De ahí que, afirmar la existencia de un beneficio conlleva al reconocimiento previo de que las pintas denunciadas constituyen propaganda electoral en favor del sujeto denunciado, aquí actor, lo cual no corresponde en la etapa cautelar en donde el análisis respectivo es superficial, provisional y no definitivo¹⁴.

Asimismo, en la jurisprudencia 8/2025¹⁵, de rubro "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**", se establece que para atribuir responsabilidad indirecta es indispensable que se acredite de manera fehaciente que la candidatura tuvo conocimiento del acto infractor; por lo que, no es suficiente afirmar que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio y, con ello, considerar que se le puede atribuir la responsabilidad por el ilícito; esto, porque el beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura o un ciudadano, como es el caso, no es el único criterio que se debe tomar en cuenta al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado.

Lo anterior, confirma que el análisis de un beneficio o posible beneficio se encuentra íntimamente relacionado con el estudio de responsabilidad y el

¹⁴ Véase la sentencia SUP-REP-22/2025.

¹⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

acreditamiento fehaciente de la conducta denunciada; es decir, acreditar en primera instancia cuál es el supuesto beneficio y con qué objeto; por lo que, su determinación corresponde al análisis de fondo y no a la materia cautelar.

De ahí que, al tratarse del análisis de la implementación de un mecanismo de prevención, la autoridad se encontraba constreñida a analizar si era procedente la adopción de las medidas que tendieran a disipar la continuación de las conductas denunciadas que se consideraban presuntamente ilícitas y no así (a partir de establecer un probable beneficio), al afirmar que los hechos, actos y acciones infractoras pueden *ser atribuibles al denunciado Alfonso Sánchez García*, vulnerando de esta forma, los principios de legalidad y presunción de inocencia, consagrados en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal¹⁶.

Dicho planteamiento, también encuentra sustento en la jurisprudencia 99/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, que establece que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, dado que en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, toda vez que, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar consiste en prevenir un daño irreparable a los principios que rigen a la materia electoral, en este caso, a

¹⁶ Rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONVERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES." Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁷ Rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO". Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.



la libertad de sufragio, la autenticidad de las elecciones y la equidad de la contienda.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional los razonamientos expuestos en la resolución que se recurre resultan incongruentes e insuficientes.

Por otra parte, en el acuerdo impugnado se refiere que las bardas denunciadas podrían relacionarse presuntamente con el proceso electoral que tendrá verificativo el próximo año (2027), lo cual *justificaría la emisión de las medidas cautelares e imposición del cumplimiento al actor*; lo cierto es que, no se justificó ni de manera indiciaria la vinculación del denunciado, con los hechos objeto de denuncia ni tampoco se precisaron las razones por las cuales se estimó que las bardas denunciadas se relacionaban con dicho proceso electoral, siendo que de forma preliminar y atendiendo la fase cautelar, no se advierte indicio alguno que las bardas en cuestión se relacionen con dicha circunstancia o con algún proceso interno propio de la vida interna de algún partido político.

No es obstáculo a lo anterior, el argumento del actor, en el sentido de que el diez de junio, realizó un recorrido para cumplir con lo que se le ordenó en la medida cautelar, y que se pudo percatar de que cierto número de pintas en bardas ya no existían, al igual que las lonas y el espectacular, además de que una ya había cambiado de contenido, lo que demuestra que la propaganda denunciada, no solo no tiene un autor identificado, sino que además presenta modificaciones constantes, sustituciones y alteraciones materiales incompatibles con la hipótesis sostenida por el ITE respecto de una supuesta estrategia atribuible al impugnante, porque la existencia de bardas con nombres distintos al del recurrente, ubicadas en los mismos espacios o bajo esquemas similares de difusión, constituye un indicio objetivo de que nos encontramos frente actos realizados por terceros no identificados.

Dicha circunstancia refuerza el hecho de que la medida es excesiva, ya que al no tener un autor identificado o incluso, estar en presencia de actos realizados por terceros no identificados, es injustificado y desproporcional que se imponga al sujeto denunciado la medida impuesta, ya que dicha vinculación debe estar debidamente fundada y motivada en las actuaciones que obran en el procedimiento.

Además, en el acuerdo controvertido se menciona que existe una estrategia propagandística a favor del actor, con lo que justifica la imposición de la obligación de retirar las bardas que son objeto de este procedimiento; sin embargo, el referir la existencia de una estrategia o beneficio, se relaciona



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

estrechamente con el estudio de fondo del asunto planteado, por lo cual es una cuestión que no puede asumirse en sede cautelar.

De esta forma, a pesar de que se estima correcta la adopción de la medida cautelar, se considera que, en el caso concreto y ante la inexistencia de elementos que acreditaran cautelarmente la autoría de la comisión de la conducta, fue incorrecto imponerle de manera injustificada y desproporcional al promovente la obligación de retirar las bardas objeto del procedimiento respectivo. De ahí que, se estima que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

Adicionalmente debe considerarse que la ejecución de la medida cautelar que se conceda debe dirigirse a quien tenga control material o jurídico de la conducta que deba desplegarse para la materialización de lo ordenado; esto es, que tenga capacidad real de cumplimiento y pueda impedir la afectación al bien jurídico que se pretende tutelar¹⁸.

Por lo que, para efecto de que la autoridad electoral cuente con información suficiente que arroje la existencia o probabilidad alta, real y objetiva de que las medidas cautelares se llevaran a cabo y no la mera posibilidad de que así suceda, se estima que la misma tuvo a su alcance otras opciones que no transgredían derechos humanos por la imposición de una medida injustificada.

En otros casos, incluso se ha optado por la colaboración interinstitucional, vinculando a otras autoridades o instituciones al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por los organismos públicos locales electorales, conforme lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 5 de la LIPEET, el cual impone a los tres órdenes de gobierno - *federal, estatal y municipal*- el deber de prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones del ITE; lo cual, al tener la facultad y capacidad real de implementar los mecanismos que tiene a su alcance, no constituye una extralimitación de potestades sin sustento legal¹⁹.

Por el contrario, atiende a una medida razonable que busca garantizar la eficacia material de las medidas cautelares en estricto apego al principio de legalidad, haciendo uso de los mecanismos de colaboración que la propia ley prevé para asegurar que los principios constitucionales de equidad y certeza no se vean vulnerados por la permanencia de la promoción personalizada preliminarmente acreditada.

¹⁸ Véase SUP-REP/111/2022 y Acumulado.

¹⁹ Criterio orientador sostenido al resolver el expediente SX-JG-43/2026.



Entonces, si en el caso concreto, no era posible atribuir, ni siquiera de forma indiciaria la autoría de las bardas denunciadas, la autoridad no debió vincular directamente al ciudadano denunciado a la ejecución de las medidas cautelares, sino que, tuvo que allegarse de las opciones idóneas para cumplir con el fin legítimo de las medidas cautelares, esto es, evitar la producción de daños irreparables o la afectación a los principios rectores en materia electoral, empero sin emitir un pronunciamiento injustificado y desmedido.

Finalmente, considerando lo establecido en la Jurisprudencia 30/2024²⁰ de rubro "*PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*", este Tribunal estima que se cumple dicho principio, ya que la conducta denunciada está expresamente prevista en la ley, independientemente de cómo la autoridad responsable califique de fondo la infracción.

Es así como, por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que los agravios formulados por el actor resultan **fundados y suficientes para modificar la resolución impugnada**, en lo que respecta al punto resolutivo cuarto del acuerdo objeto de controversia.

Ante ello, si bien lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que atienda las consideraciones expuestas, a ningún fin práctico llevaría ordenar dicha circunstancia, en razón de que en este caso en particular, las bardas objeto de pronunciamiento, han sido blanqueadas.

Se arriba a tal conclusión, debido a que de las constancias que fueron remitidas por el propio actor, se advierte que él mismo, en su carácter de denunciado en dicho procedimiento sancionador realizó diversas acciones a efecto de dar cumplimiento a las medidas cautelares que le fueron impuestas; pintas de bardas de las cuales, se ha pronunciado este Tribunal en este apartado.

En ese sentido, resulta evidente que el fin de las medidas cautelares ha quedado satisfecho, al haberse adoptado las acciones necesarias para cesar los efectos de la conducta denunciada.

En consecuencia de lo citado, los motivos de disenso resultan **inoperantes en sus efectos**, para restituir al actor el derecho que le fue vulnerado.

Por lo expuesto y fundado se

²⁰ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 119 y 120.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios primero y tercero hechos valer por el inconforme, por las razones precisadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados y suficientes** los agravios segundo y cuarto, para modificar el punto cuarto del acuerdo impugnado, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Son **inoperantes** los motivos de disenso planteados, para restituir al actor en el derecho que se considera vulnerado, por las razones precisadas en la presente sentencia.

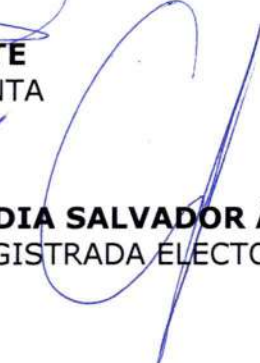
Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al **actor** en el correo electrónico autorizado para tal efecto²¹ y mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional; a la **autoridad responsable** mediante oficio en su domicilio oficial; y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **mayoría** de votos de los Magistrados Esther Teroza Cote y Ángel Magdiel Benítez Pérez, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Salvador Ángel, quien formula voto particular, ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.


ESTHER TEROZA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA


ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL


IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

²¹ Autorizado mediante proveído de fecha diecisiete de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Voto particular que emite la magistrada Claudia Salvador Ángel respecto de la sentencia aprobada en el expediente TET-JE-69/2026¹

En sesión pública de 5 de agosto del año en curso se rechazó el proyecto de sentencia que puse a consideración del Pleno para resolver el juicio electoral 69 del 2026. En la sesión anuncié la emisión de un voto particular.

Las magistraturas de la mayoría votaron en contra del proyecto que presenté, en esencia, porque desde su punto de vista son fundados los agravios del Actor en el sentido de que el ITE no justificó, ni en el expediente había elementos para atribuirle el retiro de propaganda con base en que podía constituir una estrategia a su favor. En consecuencia, la mayoría determinó declarar fundados los agravios correspondientes a la temática de que se trata y modificar el acuerdo impugnado.

La suscrita mantuve el proyecto, porque desde mi punto de vista, el análisis de los agravios no alcanzó para revocar el acuerdo impugnado, especialmente en la temática relativa a que el ITE debió analizar los deslindes del denunciado, aquí actor, cuando la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que dicho análisis es propio del estudio del fondo del asunto.

Por tales razones, a continuación se inserta un resumen del proyecto votado en contra, seguido de la totalidad del documento, para mejor entendimiento.

1. Identificación del acto impugnado y de las partes

- **Actor:** Alfonso Sánchez García.
- **Autoridad Responsable:** Consejo General del ITE.
- **Acto Controvertido:** El acuerdo **ITE-CG 28/2026**, emitido el 3 de junio de 2026, mediante el cual se dictaron medidas cautelares consistentes en el retiro de propaganda dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

2. Procedencia y jurisdicción.

¹ Con fundamento en el artículo 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El Tribunal se declaró competente para conocer del juicio. La demanda cumplió con los requisitos de procedencia: fue presentada en tiempo, por escrito, con firma autógrafa y por un actor legitimado que adujo una vulneración a sus derechos de seguridad jurídica y debido proceso.

3. Análisis técnico de los agravios.

El actor presentó cuatro agravios principales, los cuales fueron analizados y declarados **infundados** por el Tribunal:

A. Confianza legítima y congruencia

El actor alegó que el ITE vulneró su "confianza legítima" al dictar medidas cautelares por hechos que supuestamente ya habían sido analizados y desechados en una sesión previa.

- **Solución:** El Tribunal determinó que el actor partió de una **premisa equivocada**. El ITE no desechó las quejas en la sesión previa, sino que **no aprobó los proyectos originales** debido a una "incongruencia interna" en su motivación. Al no haber una aprobación, la normativa obligaba a emitir un nuevo acuerdo para dotar de certeza al procedimiento, por lo que no existió el cambio de criterio arbitrario denunciado.

B. Omisión de análisis de los deslindes.

El impugnante sostuvo que el ITE violó el principio de exhaustividad al reservar el estudio de sus escritos de deslinde donde negó autoría de la propaganda para el momento de resolver el fondo del asunto.

- **Solución:** Siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, el Tribunal razonó que la valoración de los deslindes es una cuestión que corresponde a la **atribución de la infracción y la responsabilidad**, elementos propios del **análisis de fondo**, no de la etapa cautelar.

C. Exceso en la facultad investigadora.

El actor se quejó de que el ITE incorporó oficiosamente "veinte bardas adicionales" que no estaban en la denuncia original, ampliando indebidamente la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- **Solución:** El planteamiento se declaró **inoperante e infundado**. Inoperante porque el actor hizo afirmaciones genéricas sin identificar cuáles eran esas bardas "adicionales". Infundado porque, tras un cotejo técnico, el Tribunal constató que existía **plena coincidencia** entre las coordenadas geográficas aportadas por el denunciante y lo certificado por la Oficialía Electoral.

D. Falta de nexo causal y de evidencia.

Se argumentó que se dictaron medidas sin elementos objetivos que vincularan al denunciado con la contratación o el financiamiento de las bardas, lonas y espectaculares.

- **Solución:** El Tribunal determinó que, para el dictado de medidas cautelares, **no es relevante demostrar la autoría o la responsabilidad**, sino detener o prevenir daños irreparables a los principios de equidad y legalidad.

4. Naturaleza de las medidas cautelares

El proyecto enfatiza que las medidas cautelares **no tienen carácter sancionatorio**. Son instrumentos de protección inmediata contra conductas probablemente ilícitas que buscan evitar que se consuma un daño irreparable a la contienda electoral mientras se emite la resolución definitiva.

5. Sentido del proyecto

Confirmar el acuerdo ITE-CG 28/2026 en lo que fue materia de impugnación.

PROYECTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TET-JE-069/2026.

PARTE ACTORA: ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-069/2026**, en la que se declaran infundados los agravios formulados por el actor, y en consecuencia se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Glosario

Actor	Alfonso Sanchez Garcia.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo impugnado	Acuerdo ITE-CG 28/2026, Relativo a la Solicitud de Adoptar Medidas Cautelares, Dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador CQD/Q/JPCR/CG/046/2026.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JE	Juicio Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Acuerdo Impugnado. El 03 de junio de 2026, fue aprobado por el Consejo General del ITE, el acuerdo ITE-CG 28/2026, Relativo a la Solicitud de Adoptar Medidas Cautelares, Dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador CQD/Q/JPCR/CG/046/2026.

2. Presentación de la demanda de JE. Inconforme con la anterior determinación, el 12 de junio de 2026, el actor presentó ante este Tribunal demanda de Juicio Electoral, para impugnarla.

3. Recepción y turno a ponencia. El 16 de junio de 2026, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-069/2026** y turnarlo a esta Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

4. Radicación. En acuerdo de 18 de junio de 2026, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal; pero en virtud de que fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó que se remitiera a la autoridad responsable, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. Informe circunstanciado. El 24 de junio de 2026, el Consejero Presidente del ITE, presentó su informe circunstanciado.

6. Publicitación. El 26 de junio de 2026, la Secretaria Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-E0251/2026, por el que remite copia certificada de la cédula de publicitación, constancia de retiro y certificación de que no compareció persona tercera interesada; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 30 de junio de 2026.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y por considerar que no existía prueba

o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que Alfonso Sánchez García, impugna el acuerdo ITE-CG 28/2026 en el que se dictan medidas cautelares respecto de actos que se relacionaron con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, para la elección de Gubernatura en el Estado de Tlaxcala y resolver esa controversia compete a este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala correo electrónico como domicilio para recibir notificaciones, precisa el acto controvertido, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuye y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el acuerdo que por este medio se impugna, le fue notificado al actor, el 08 de junio de 2026, por lo que el término de 4 días a que se refiere el numeral antes invocado, transcurrió del 9 al 12 de junio de 2026; así, si la demanda de **JE** se presentó el 12 de junio de 2026, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

aprobación del acuerdo ITE-CG 28/2026 conculca sus derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen sus derechos.

Asimismo, la personería de Alfonso Sánchez García, se encuentra acreditada con las documentales que adjuntó a su demanda de **JE** y con ello acredita su legitimación en el proceso.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, dado que se vulnera los principios que rigen a la materia electoral.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Causa de pedir.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. La disposición de que se trata constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23,

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos. Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²".

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Es incorrecto que el ITE haya otorgado medidas cautelares respecto de hechos sustancialmente idénticos a aquellos que previamente fueron analizados por la propia autoridad electoral, de los que determinó la inexistencia de elementos suficientes para acreditar una infracción electoral, sin explicar las razones que tuvo, elementos nuevos que permitieron apartarse de la valoración que previamente realizó.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya vulnerado el Principio de Exhaustividad, porque omitió analizar de manera integral el deslinde que el actor aduce presentó de forma oportuna, pues decidió reservar su estudio al momento en que se decida el fondo del asunto, lo que vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

TERCER AGRAVIO. El ITE excedió los límites constitucionales y legales de su facultad investigadora, ampliando indebidamente la materia de la denuncia, utilizando diligencias de investigación, para incorporar hechos diversos a los originalmente planteados por la parte denunciante, pues se incorporaron nuevos elementos propagandísticos que nunca formaron parte de la queja primigenia, de los que impuso medidas cautelares, lo que

² **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

genera una vulneración a los principios de congruencia externa y debido proceso, pues no tuvo oportunidad de ejercer una adecuada defensa respecto de los mismos.

CUARTO AGRAVIO. Es indebido que el ITE hubiera decretado medidas cautelares, sin contar con elementos objetivos, directos y suficientes, que vincularan al actor, aunque sea de forma indiciaria, con las conductas denunciadas.

III. Pretensión del impugnante.

Así, la parte actora tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo ITE-CG- 028/2026, relativo a la Solicitud de Adoptar Medidas Cautelares, Dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador CQD/Q/JPCR/CG/046/2026, para que, en su lugar, se dicte otro acuerdo, en el que se determine que no es posible otorgar medidas cautelares que deba cumplir el actor, por insuficiencia probatoria respecto de su responsabilidad y autoría en relación con las pintas, lonas y espectacular denunciados.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios primero y tercero se analizaran de forma individual, en ese orden, posteriormente se analizaran los agravios segundo y cuarto de forma conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación entre sí, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³, que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, se procede a realizar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

³AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Marco normativo.

Constitución Federal.

El artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por dicha Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En su fracción IV, se expresa que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; mientras que en el último párrafo de esa fracción se estableció que la violación a esas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, el artículo 116, de la propia Constitución Federal, expresa que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Asimismo, en la fracción I, de ese artículo, se determinó que las personas titulares de las Gubernaturas de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado; además de que su elección será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

En este tenor, en la fracción IV, inciso a), del mismo dispositivo legal, se establece que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de la Gubernatura, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Constitución Local.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, la Constitución Local, en su artículo 25, establece que los procesos de elección para renovar a los poderes del Estado, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda.

Por su parte, el artículo 95, de la Constitución Local, dispone que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Ley Electoral Local.

Por su parte, la Ley Electoral Local, en su artículo 24, fracciones IV y V, dispone que son fines del ITE garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes del Estado, además de velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular;

Para ello, el artículo 39, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece que el Consejo General del ITE tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Sobre el particular, el artículo 51, fracciones I, VIII, XX, XLIV, XLV, XLVIII, L y LI, de la Ley que se viene invocando, expresa que el Consejo General del ITE tendrá las atribuciones siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Aprobar todo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables; Convocar a elecciones ordinarias; Resolver sobre el registro de los candidatos a la Gubernatura; Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gubernatura y entregar las constancias de correspondientes; Realizar la calificación de las elecciones y declarar la validez del proceso electoral de que se trate; **Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado;** Aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de esa Ley.

Asimismo, por lo que se refiere a la elección de la persona titular de la Gubernatura del estado, el artículo 109, fracción I, del ordenamiento legal en cita, dispone que los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo cada seis años, la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; mientras que el numeral 110 expresa que las elecciones ordinarias serán convocadas por el Consejo General durante los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral respectivo. De forma particular, el artículo 263 establece que la elección de la persona titular de la Gubernatura del Estado se realizará cada seis años, en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, resulta importante precisar que el artículo 111 de la Ley en comento establece que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendentes a renovar periódicamente, entre otros, al Poder Ejecutivo; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de ese ordenamiento legal, el proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos. El Consejo General, durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

En consecuencia, el artículo 113 de la Ley Electoral Local, dispone que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación

de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez.

Asimismo, por disposición expresa del artículo 337 de la Ley Electoral Local, son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esa Ley.

Como es de verse, de esas disposiciones normativas se desprende que, en el Estado de Tlaxcala, la persona titular de la Gubernatura, es elegida a través del voto popular directo, en elecciones libres, auténticas y periódicas que se verifican cada seis años.

Para hacer posible lo anterior, se lleva a cabo una serie de actos concatenados y sucesivos que se denominan proceso electoral, de los que existen derechos, obligaciones y prohibiciones para las personas que deseen participar como candidatas.

De las prohibiciones.

Ahora, para dar sentido y eficacia a esas disposiciones normativas, además de una consecuencia ante su incumplimiento, la propia Ley Electoral Local establece diversas causas o conductas que considera infracciones a dicha normatividad, que, para este asunto, son de vital importancia las siguientes:

En el artículo 345, fracciones I, II y XI de la Ley electoral Local, se estableció que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; cualquier persona física o moral.

En este sentido, por lo que se refiere a las conductas que son indebidas, el artículo 346, fracciones I y V del cuerpo legal en cita, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esa Ley y demás disposiciones aplicables; la realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral, atribuible a los propios partidos.

Por su parte, el artículo 347, fracción VI, del mismo ordenamiento legal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a esa Ley, la realización de actos de promoción previos al proceso electoral; mientras que el artículo 348, fracción XV Bis, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: la realización de actos de promoción previos al proceso electoral.

De igual modo, el artículo 349 de la Ley Electoral Local, en su fracción III, establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, realizar actos de promoción previos al proceso electoral. Por su parte el artículo 358, establece las sanciones que se podrán aplicar ante la comisión de alguna infracción.

De lo anterior se desprende que, la propia Ley Electoral Local, contiene diversos dispositivos legales que regulan al procedimiento sancionador, entre los que destacan los siguientes:

El artículo 368, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

De forma particular, el artículo 369, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

La misma Ley Electoral Local, contiene un "CAPÍTULO III", denominado "Del procedimiento sancionador ordinario", del que destacan las porciones

normativas siguientes:

En el artículo 373 establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 374, cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y resolución. Recibida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias procederá a: I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General del Instituto; II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Seguido el procedimiento, el artículo 378 determina que, admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En este sentido, el artículo 379 de la Ley Electoral Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el ITE mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte, **valorará si deben dictarse medidas cautelares**, y en su caso propondrá al Consejo General para que éste resuelva, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, lo conducente, **a fin de lograr la cesación** de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.

En su caso se **podrá ordenar como medida cautelar el retiro** de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

Mientras que el artículo 380 dispone que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última

vista.

El proyecto de resolución que formule la Comisión de Quejas y Denuncias será enviado al Consejo General del ITE, dentro del término de cinco días, para que resuelva lo conducente. Una vez que el Presidente del Consejo General del ITE reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión.

De las anteriores disposiciones legales, se advierte que en el Estado de Tlaxcala no está permitido que tanto Partidos Políticos, como las personas aspirantes a candidatas, personas candidatas, o personas físicas, realicen actos de promoción previa al inicio del proceso electoral.

En este caso, se debe iniciar un procedimiento sancionador ordinario, sea a petición de parte o de oficio, en el que es posible aportar como medios de prueba las documentales públicas y privadas, así como las pruebas técnicas, entre otras, mismas que deben ser ofrecidas en el primer escrito por el que se apersonan al procedimiento, observando el principio de contradicción de la prueba.

Asimismo, existe el deber de que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva y las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De igual modo, la propia Ley Electoral Local, faculta al ITE para emitir, si lo considera necesario, medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos que se considera trasgresores de la normatividad electoral y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por esa normatividad; entre esas medidas cautelares, se puede ordenar el retiro de la publicación o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

Caso concreto.

En su **primer agravio**, el actor aduce que es incorrecto que el ITE decretara medidas cautelares, respecto de hechos sustancialmente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

idénticos a aquellos que previamente fueron analizados por la propia autoridad electoral, de los que determinó la inexistencia de elementos suficientes para acreditar una infracción electoral, sin explicar las razones que tuvo, elementos nuevos que permitieron apartarse de la valoración que previamente realizó.

Lo anterior, porque el actor refiere que en el numeral VI, del apartado de resultandos del acuerdo recurrido, se desprende que, en sesión pública de 22 de abril de 2026, el ITE determinó desechar diversas denuncias relacionadas con propaganda consistente en bardas presuntamente vinculadas a Alfonso Sánchez García, al concluir que los elementos aportados resultaban insuficientes para actualizar una infracción en materia electoral.

Lo anterior, generó una expectativa legítima de estabilidad jurídica, respecto de los criterios de valoración aplicados por la propia autoridad electoral; sin embargo, con posterioridad el mismo ITE emitió acuerdos en los que adoptó una postura diametralmente distinta respecto de hechos sustancialmente similares, llegando a dictar medidas cautelares restrictivas de derechos, sin que en el expediente consten elementos probatorios novedosos, pruebas supervenientes, hechos distintos o circunstancias nuevas que justificaran válidamente el cambio de criterio. Lo que provoca que el ITE vulnerara los principios de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el actor aduce que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las autoridades electorales están obligadas a actuar de manera congruente y consistente con sus determinaciones previas, particularmente cuando se trata de hechos sustancialmente iguales, pues lo contrario genera incertidumbre jurídica y afecta el principio de confianza legítima de los gobernados.

Al respecto, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, son aplicables, entre otros, los principios de certeza y legalidad como expresión de la seguridad jurídica.

De los anteriores principios, en el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.**

PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁴. Se estableció lo siguiente:

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Sobre el particular, en la sentencia que decidió el expediente SUP-REC-154/2026, respecto de la confianza legítima, la Sala Superior, razonó lo siguiente:

Doctrinalmente⁵ la figura de la confianza legítima surge, como una respuesta frente a los cambios imprevisibles o contradictorios del actuar estatal, no obstante, su aplicación no resulta irrestricta, sino que depende del cumplimiento de hipótesis delimitadas.

⁴ **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

⁵ Iñigo Sanz Rubiales. El Principio de Confianza Legítima. Limitador del Poder Normativo Comunitario. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=195296>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La doctrina mexicana sobre la confianza legítima se consolidó a partir del amparo en revisión 894/2015 y de las tesis derivadas de ese criterio. En esa sentencia, la Segunda Sala retomó elementos del derecho comparado, particularmente de la jurisprudencia europea y española, para construir una categoría compatible con el derecho mexicano.

A partir de dicho análisis, la SCJN identificó 3 elementos relevantes de la confianza legítima: (i) debe existir un acto o comportamiento de la administración comunitaria que haya generado confianza; (ii) la persona afectada no pudo prever el cambio de la línea de conducta; (iii) el interés comunitario perseguido por el acto no justifica que se perjudique la confianza legítima del interesado.

Para ello, la SCJN reconoció la relación del principio con la seguridad jurídica, entendido como "saber a qué atenerse" frente al comportamiento de la autoridad. Así como, la irrevocabilidad unilateral de las resoluciones favorables, es decir, la imposibilidad de desconocer unilateralmente una situación que previamente generó confianza y obligaciones.

Bajo esa lógica, la Corte reconoció que la confianza legítima protege la situación de los interesados cuando hayan actuado —con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad administrativa le indujo— en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

Cabe destacar que, en dicho resolutivo, la SCJN reconoció que la confianza legítima no opera con la misma lógica para todos los actos del Estado, pues en aquellos de naturaleza administrativa se puede proteger expectativas derivadas de la conducta de la autoridad, pero en los actos legislativos la aplicación del principio resulta restringida.

Por su parte, la Sala Superior incorporó la confianza legítima en la doctrina electoral a partir del SUP-RAP-90/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-1142/2019.

En lo que interesa, en dichas ejecutorias se retomó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, así como de la SCJN, a fin de reconocer que dicho principio es exigible a las autoridades electorales cuando alguno de sus órganos genera una expectativa legítima derivada de acciones constantes que generaran certeza y garantías de predictibilidad.

También se emitieron las tesis siguientes:

- **XXVII/2024**, de rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE PARA HACERLO, CUANDO LA DECISIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE NO HACERLO, SE SUSTENTÓ EN LA FIGURA DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, en donde se analizó de manera sustancial, el plazo con que cuenta una persona servidora pública para separarse de su cargo a efecto de contender en otra elección federal.
- **XXI/2024** de rubro: **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ES EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS QUE GENEREN UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA**, a través del cual se sostuvo que, los actos u omisiones de los órganos internos de un partido político, reiterados a través del tiempo, generan predictibilidad respecto a su militancia.

De los criterios antes mencionados, es evidente que la Sala Superior retomó ciertos planteamientos doctrinales, con relación a que la expectativa legítima implica la:

"esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta".

Es decir, la presencia de un actuar continuado que generó una expectativa legítima en el individuo.

Además, retomó los planteamientos de la Corte Constitucional colombiana, sobre que las expectativas legítimas suponen una probabilidad cierta de consolidación futura, si se mantienen las condiciones establecidas. Así, tales condiciones solo pueden ser modificadas si ello se requiere para cumplir fines constitucionales. Por ende, no pueden ser modificadas de una manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos.

En este tenor, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior, para que se actualice la confianza legítima, debe existir como un requisito indispensable, la reiteración prolongada en el actuar de la autoridad administrativa electoral en un mismo sentido o criterio resolutor, que permite a la ciudadanía tener cierto grado de certeza de estabilidad en la decisión frente a determinados actos o conductas.

En el asunto que nos ocupa, debe decirse que el actor basa su reclamo en el hecho de que en el punto VI del apartado de resultandos del acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

recurrido, el ITE determinó desechar diversas denuncias relacionadas con propaganda consistente en bardas presuntamente vinculadas a Alfonso Sánchez García, al concluir que los elementos aportados resultaban insuficientes para actualizar una infracción en materia electoral.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima que el impugnante parte de una premisa equivocada, pues en el resultando VI del acuerdo impugnado, el ITE no hizo referencia a desechar quejas anteriores, en las que se hayan ventilado actos similares a los que fueron materia de la medida cautelar controvertida.

Para atender de mejor forma el reclamo del impugnante se estima adecuado precisar lo que el ITE señaló en los puntos de resultandos identificados con los números IV, V, VI y VII, pues en esos puntos de resultandos el ITE precisó siguiente:

"IV. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de abril, la **CQyD** analizó, discutió y aprobó en lo general por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de acuerdo relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.

Asimismo, se aprobó en lo particular por mayoría de votos de sus integrantes, lo relativo al párrafo quinto del CONSIDERANDO **QUINTO** en lo relativo a el párrafo "así como cualquier otras, que se encuentren pintadas de contenido similar al analizado, en cuanto a tipología de letra, color, y contenido." del presente acuerdo.

V. Remisión del proyecto de acuerdo. A través de oficio **ITE-CQyD-030/2026**, de fecha veinte de abril, el presidente de la **CQyD** remitió el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares, al Consejero Presidente del **ITE**, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del **CG** del **ITE** y;

VI. No aprobación del proyecto de acuerdo. En Sesión Pública Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha veintidós de abril del presente año, se votó por mayoría la **no aprobación** del proyecto de acuerdo identificado en ese momento con el número **ITE-CG-19/2026**, relativo al PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/JPCR/CG/046/2026, que fue propuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al hecho de atender la solicitud de la parte denunciante, así como en atención al oficio ITE-UTCE-0522/2026, signado por el Encargado Provisional de la UTCE, por lo que resulta necesario realizar lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de Sesiones del CG del Instituto.

VIII. Mediante oficio **ITE-SE-0816/2026**, de fecha veinticinco de mayo, la Secretaria Ejecutiva del **ITE** remitió el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares, al Consejero Presidente

del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del CG del ITE y;"

Como es de verse, en la parte de resultandos del acuerdo que es materia de este juicio, el ITE no realizó razonamiento o precisión alguna de que en algún otro procedimiento hubiera desechado quejas por actos similares a los que son materia de las medidas cautelares impugnadas; sino que, el ITE realizó una narración de los actos previos a la emisión del acuerdo materia de este juicio, pues detalló que su Comisión de Quejas y Denuncias elaboró y aprobó el proyecto de acuerdo ITE-CG-19/2026, mismo que fue sometido a consideración del Consejo General del Propio ITE, el cual no fue aprobado por mayoría de votos, por lo que, posteriormente, la Secretaría Ejecutiva del ITE remitió el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares al Consejero Presidente del ITE a fin de que lo sometiera a consideración del Consejo General del ITE.

Lo anterior se ve robustecido con lo razonado por el propio ITE en la parte considerativa del acuerdo impugnado, de forma específica en el considerando SEGUNDO, en el que el ITE determinó lo siguiente:

"SEGUNDO: NECESIDAD DE LA EMISIÓN DE UN NUEVO ACUERDO. En Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiséis, el Consejo votó por mayoría con el voto de calidad del Presidente, por la no aprobación del proyecto de acuerdo propuesto por la **CQyD**, haciéndose valer como motivo para tal determinación, una incongruencia interna en el apartado denominado **"Pinta de bardas, colocación de lonas y de espectaculares atribuidos a Alfonso Sánchez García"**, al considerar que, por una parte se aceptaba que no se había identificado al autor de la publicidad denunciada y a su vez proponía imponer la medida cautelar al denunciado.

En razón de lo anterior, se estima que se actualiza lo dispuesto por el artículo 633 del Reglamento de Sesiones del **CG del ITE**, por lo que resulta procedente dictar un nuevo acuerdo para resolver la petición de la medida cautelar solicitada por el ciudadano **JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO**, a efecto de dotarlo de certeza jurídica.

1.- FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS QUE SE DETERMINÓ LA NO APROBACION DEL PROYECTO. Del resultado de la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiséis, se desprende en lo que interesa que, al emitir el voto mayoritario respecto al proyecto ITE-CG 19/2026, el Consejero Presidente sostuvo que los criterios anunciados al momento de analizar el proyecto de acuerdo ITE-CG 16/2026, bajo la consideración que, ambos guardaban identidad en su estructura lógica, la propuesta fue formulada de manera inconsistente y contradictoria en su motivación, ya que a decir de él, no era lógico sostener que no había elementos para sustentar la autoría de los actos y acciones atribuidas al denunciado y a su vez imponerle la medida cautelar solicitada; lo que no podía considerarse como una simple deficiencia en la línea argumentativa, pues constituya una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ruptura lógica en la motivación del acuerdo que afecta su legalidad.

En ese sentido, como ya se dijo, el motivo toral por el cual se determinó la no aprobación al Proyecto inicialmente planteado consistió en una incongruencia interna en el apartado denominado **"Pinta de bardas, colocación de lonas y de espectaculares atribuidos a Alfonso Sánchez García"**, pues por una parte se consideró que se aceptaba que no se había identificado al autor de la publicidad denunciada y a su vez proponía imponer la medida cautelar al denunciado.

2.- RESULTADO DEL ESTUDIO SOBRE LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA. Analizado el motivo de disenso por el que se arribó a la no aprobación del proyecto que inicialmente se propuso, se advierte que el mismo deviene de la incongruencia entre los argumentos vertidos, su conclusión y efectos propuestos, pues mientras **se reconoce expresamente que no se cuenta con elementos objetivos que acrediten la autoría, financiamiento o contratación de la propaganda denunciada, y sin resolver esa incertidumbre, se decide atribuirle los efectos jurídicos al denunciado, imponiendo la medida cautelar y ordenando el retiro de la propaganda.**

En ese sentido, analizada la redacción y estructura lógica del proyecto inicialmente propuesto, específicamente en el apartado denominado "Pinta de bardas, colocación de lonas y de espectaculares atribuidos a Alfonso Sánchez García", es posible advertir la existencia de una incongruencia interna, entre los motivos expresados para imponer la medida cautelar al denunciado y sus efectos, debido a que en su parte considerativa se sostuvo que de la investigación preliminar realizada por la autoridad sustanciadora no se obtuvieron, datos objetivos sobre el origen de los recursos y la autoría de la difusión de la totalidad de los mismos (publicidad denunciada) y al mismo tiempo, sin argumento que dilucide sobre dicha situación, se imponían los efectos jurídicos al denunciado, al ordenarle el ordenando el retiro de la propaganda.

En razón de lo anterior, se formula el presente proyecto de acuerdo para consideración de este CG, en los términos siguientes:"

Ahora bien, de la transmisión en vivo que el ITE realizó a través de la plataforma digital denominada you tube, de acceso al público en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.youtube.com/watch?v=k2cBw2YCy4Q>, que es un hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁶, se

⁶ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la

advierte que en el desahogo del orden del día se atendieron cuatro proyectos de acuerdo en los términos siguientes:

- Se atendió lo referente a la solicitud de otorgar medidas cautelares a través del acuerdo ITE-CG 16/2026, dentro del expediente CQD/Q/PRDT/CG/037/2026, en el que se proponía declarar la improcedencia de ciertas medidas cautelares y la procedencia de otras medidas cautelares y ordenar a Alfonso Sánchez García y a morena cumplan con las mismas.

El Consejero Presidente del ITE no acompañó los razonamientos del proyecto, aunque sí el sentido de otorgar medidas cautelares, esto porque aduce que no se determinó la persona responsable de la propaganda, no hay nexo causal. Además de que, para una persona (Ana Lilia Rivera Rivera) se declara la improcedencia y para otra (Alfonso Sánchez García), se otorgan medidas cautelares, por lo que pide que se modifiquen las medidas cautelares y se apliquen a ambas personas igual criterio, sólo para efectos de que lleven a cabo un deslinde y un llamado a su militancia o simpatizantes.

Se sometió a votación, se probó en lo general y no se aprobó en lo particular los puntos relativos a los efectos de las medidas cautelares, por mayoría de votos con voto de calidad del Consejero Presidente.

- Se atendió lo referente a la solicitud de otorgar medidas cautelares a través del acuerdo ITE-CG 17/2026, dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/038/2026, en el que se proponen medidas cautelares a cargo de Alfonso Sánchez García, pero se sometió a votación de forma íntegra, no se aprobó por mayoría de votos con voto de calidad del Consejero Presidente, por los mismos razonamientos realizados al votar el proyecto de acuerdo ITE-CG 16/2026.

sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- De igual modo, puso a consideración del Consejo General del ITE lo referente a la solicitud de otorgar medidas cautelares a través del acuerdo ITE-CG 18/2026, dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/039/2026, en el que se proponen medidas cautelares a cargo del medio de comunicación digital "La Bestia Política", se sometió a votación de forma íntegra, se aprobó por unanimidad de votos.
- Asimismo, se atendió lo referente a la solicitud de otorgar medidas cautelares a través del acuerdo ITE-CG 19/2026, dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/046/2026, en el que se propone declarar improcedentes unas medidas cautelares y se propone declarar procedentes medidas cautelares a cargo de Alfonso Sánchez García, se sometió a votación de forma íntegra, no se aprobó por mayoría de votos con voto de calidad del Consejero Presidente por los mismos razonamientos realizados al votar el proyecto de acuerdo ITE-CG 16/2026.

De lo anterior se desprende que, en la sesión de 22 de abril de 2026, no se trató lo referente a desechar diversas denuncias relacionadas con propaganda consistente en bardas presuntamente vinculadas a Alfonso Sánchez García, al concluir que los elementos aportados resultaban insuficientes para actualizar una infracción en materia electoral; sino que, se sometió a consideración del Consejo General del ITE, proyectos de acuerdos, respecto del dictado de medidas cautelares, mismos que no fueron aprobados, lo que originó que se elaborara otros proyectos para someterlos a consideración del Consejo General del ITE.

En el caso particular no se aprobó el proyecto de acuerdo ITE-CG 19/2026, lo que originó que, en sesión de 03 de junio de 2026, se sometiera a consideración del Consejo General del ITE el proyecto de acuerdo ITE-CG 28/2026, mismo que fue aprobado y que es materia de este juicio.

La anterior actuación, es acorde con lo que dispone el artículo 63 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Sesiones que a la letra dispone:

"Artículo 63. En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución o bien en caso de que rechazara un

Proyecto de Resolución y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; la Secretaría con el apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Área Técnica o Dirección Ejecutiva responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas involucradas en el acto jurídico."

En este contexto, es que se considera que no le asiste la razón al impugnante, en virtud de que su reclamo parte de una premisa equivocada, ya que en la sesión de 22 de abril de 2026 el ITE no desechó quejas por actos o hechos similares, sino que no aprobó proyectos de acuerdos relativos al otorgamiento de medidas cautelares, lo que en el asunto en particular provocó que se elaborara otro proyecto, de forma específica el ITE-CG 28/2026, para que se sometiera a consideración del Consejo General del ITE, por lo que no existió la reiteración de actos que aduce el actor que consideró le generaba confianza legítima de que los actos impugnados no trasgreden la normativa electoral.

Esto sin perder de vista, que, en la sesión de 22 de abril de 2026, sólo se sometieron a consideración proyectos de acuerdo respecto de la adopción de medidas cautelares, sin que en alguno de ellos se hubiera decidido el asunto de fondo, en el que en definitiva se hubiera concluido que actos similares a los que son materia de la medida cautelar impugnada en este asunto, no constituyeron infracción a la normativa electoral.

En este tenor, no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que el ITE vulneró en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, pues sujetó su actuar a lo que la norma establece, sin considerar un cambio de criterio emanado de los asuntos que fueron atendidos en la sesión de 22 de abril de 2026. En este orden de ideas, es que este Tribunal considera que el reclamo del actor **es infundado**.

Por lo que se refiere a su **tercer agravio**, el inconforme refiere que el ITE excedió los límites constitucionales y legales de su facultad investigadora, ampliando indebidamente la materia de la denuncia, utilizando diligencias de investigación, para incorporar hechos diversos a los originalmente planteados por la parte denunciante, pues se incorporaron nuevos elementos propagandísticos que nunca formaron parte de la queja primigenia, de los que impuso medidas cautelares, lo que genera una vulneración a los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

proporcionalidad y debido proceso, pues no tuvo oportunidad de ejercer una adecuada defensa respecto de los mismos.

En específico se duele de lo establecido en el acuerdo impugnado, en el apartado identificado como "5.1 Procedencia de las medidas cautelares por cuanto hace a la propaganda fija", visible en la foja 33, párrafo tercero, pues ahí, el ITE reconoce que durante las diligencias de certificación realizadas por la Oficialía Electoral se localizaron diversos elementos propagandísticos en municipios distintos, incluso en ubicaciones distintas que no correspondían plenamente a las señaladas por la parte denunciante.

Esto, porque el ITE sostuvo que algunas de las coordenadas geográficas aportadas en la denuncia no coincidían con los municipios originalmente referidos en el escrito inicial, pero que, al haberse constatado la existencia material de propaganda en dichos lugares, se procedió igualmente a su certificación y posterior incorporación dentro de los efectos de la medida cautelar.

Lo que es inadmisibile, porque la facultad investigadora de la autoridad electoral, tiene como finalidad corroborar, verificar o esclarecer los hechos denunciados, más no sustituir al denunciante, ampliar oficiosamente la materia de la controversia o incorporar nuevos hechos para construir una imputación distinta a la originalmente planteada.

Así, el actor aduce que el ITE pasó de verificar la existencia de propaganda específicamente denunciada a integrar dentro del procedimiento aproximadamente veinte bardas adicionales y diversos elementos propagandísticos que nunca fueron identificados, denunciados, ni individualizados por la parte quejosa; es decir, dejó de actuar como autoridad verificadora, para convertirse materialmente en generadora de nuevos hechos objeto de investigación.

Lo anterior, a consideración del actor, vulnera los principios de congruencia externa y debido proceso, porque las medidas cautelares terminaron recayendo sobre elementos propagandísticos que jamás fueron materia de la denuncia inicial, y respecto de los cuales no tuvo oportunidad de ejercer una defensa efectiva, previa a la emisión del acto reclamado.

Al respecto, debe decirse que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre

lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**⁷

Además, ya se ha razonado que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en lo que a este asunto atañer, son aplicables los principios de certeza y legalidad.

De los anteriores principios, en el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."** Se estableció que el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; mientras que el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, el principio de debido proceso se encuentra establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, pues en ellos, respectivamente

⁷ Jurisprudencia 28/2009 **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Electoral Local Dispone que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes del Estado, y los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Asimismo, por disposición expresa del artículo 24, fracciones IV y V, entre los fines del ITE, se encuentran garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes del Estado, y los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, además de velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular.

Por lo que se refiere a su facultad investigadora, el artículo 51, fracciones I, XI, L, LI, de la Ley en cita, refiere que el CG del ITE, tiene facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado; aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de esa Ley.

Por su parte, el artículo 63, fracción IV, de la Ley que se viene invocando, dispone que el ITE, para el ejercicio de sus funciones, contará, entre otras, con la Comisión de Quejas y Denuncias; misma que, por disposición expresa del artículo 69, de la Ley en cita, tiene las atribuciones que el

Reglamento de Quejas y Denuncias establece, lo que se robustece con lo que establece el artículo 366, fracciones I, II, III y IV de la referida Ley.

De forma específica, el artículo 372 de la Ley Electoral Local, dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, mientras que su artículo 373, dispone que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. En este sentido, su artículo 379, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

De forma particular, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, establece los Principios que rigen la investigación de los hechos., al Efecto, en su numeral 1. Dispone que la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, **concentración de actuaciones**, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Además, en su numeral 2. Expresa que, si con motivo de la investigación la Comisión -de Quejas y Denuncias-, advierte la realización de otra infracción, ordenará a la Unidad Técnica iniciar el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

Ahora, por lo que se refiere al argumento del actor, en el sentido de que el ITE pasó de verificar la existencia de propaganda específicamente denunciada a integrar dentro del procedimiento aproximadamente veinte bardas adicionales y diversos elementos propagandísticos que nunca fueron identificados, denunciados, ni individualizados por la parte quejosa; es decir, dejó de actuar como autoridad verificadora, para convertirse



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

materialmente en generadora de nuevos hechos objeto de investigación; al respecto debe decirse que **su planteamiento es inoperante**.

Lo anterior, porque únicamente se limitó a expresar de forma vaga y genérica que el ITE incorporó aproximadamente veinte bardas adicionales y diversos elementos propagandísticos que nunca fueron identificados, denunciados, ni individualizados por la parte quejosa, pero no aportó los elementos mínimos que hicieran posible a este Tribunal identificar esas veinte bardas, o a qué se refiere con los diversos elementos propagandísticos que menciona.

Ello, porque, para que las manifestaciones de las partes se tengan como un agravio debidamente configurado, es necesario que el actor precise, aun de forma básica, los argumentos o razonamientos, así como las circunstancias fácticas en que apoya o basa su inconformidad.

Es decir, que para que este Tribunal esté en posibilidad de estudiar el fondo de la controversia planteada, el actor debió precisar a que bardas y elementos propagandísticos se refería y de ese modo probar que los hechos que aduce como una irregularidad, ocurrieron.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos que se expresen en los agravios deben ser suficientemente claros, para precisar el acto que se reclama, cuya revisión de legalidad se pretende, pues de lo contrario, se crea un impedimento legal para poder analizar la controversia planteada, ante la generalidad o imprecisión de los agravios.

Por ello, cuando el promovente de un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas o genéricas -como en el caso-, tales manifestaciones resultaran insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

En conclusión, ante la ambigüedad de los argumentos del actor, esta inconformidad resulta **inoperante**, pues el Actor se limita a realizar manifestaciones genéricas y superficiales, de las cuales no es posible evidenciar la conducta y presunta afectación de la que se duele y no prueba sus dichos, por lo que este Tribunal no puede analizar esta causa de nulidad.

Ahora, por lo que se refiere al argumento del actor, en el sentido de que en la página 33, específicamente en el párrafo tercero, del acuerdo impugnado el ITE reconoció que durante las diligencias de certificación se localizaron diversos elementos propagandísticos en municipios distintos e incluso en ubicaciones que no correspondían plenamente a los señalados por la parte denunciante, pues de manera textual el ITE sostiene que algunas de las coordenadas geográficas aportadas en la denuncia no coincidían con los municipios originalmente referidos en el escrito inicial, pero que al haberse constatado la existencia material de la propaganda en dichos lugares, procedió igualmente a su certificación y posterior incorporación dentro de los efectos de la medida cautelar.

De lo anterior, debe decirse que, para el análisis de este motivo de inconformidad, debe tenerse en cuenta que al momento en que la persona que presentó escrito de queja que provocó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en el que se dictó el acuerdo materia de este juicio, el denunciante refirió que las pintas en bardas, lonas y espectaculares denunciados se ubicaban en diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, en el apartado de ofrecimiento de pruebas describió de forma individual si se trataba de pinta en bardas, lonas colocadas en inmuebles o lonas colocadas en espectaculares.

De este modo, para identificar cada pinta en barda, lona o espectacular proporcionó los siguientes elementos:

1. Municipio en el que se ubica el elemento propagandístico denunciado.
2. Una imagen del elemento propagandístico denunciado.
3. Ubicación del elemento propagandístico denunciado conforme a su georreferencia o geolocalización (sus coordenadas).
4. Un croquis de localización, en el que es posible advertir la calle de ubicación, calles aledañas y entre calles del elemento propagandístico denunciado.

En este sentido, en el acuerdo impugnado, se precisó que en el acta ITE-COE-027/2026, se certificó la existencia de treinta bardas con pintas, dos lonas y un espectacular, de lo que, en el considerando SEXTO del acuerdo impugnado se tomó como base para identificar los elementos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

propagandísticos respecto de los cuales se emitió la medida cautelar de que se trata, por lo que, se procede a realizar la comparación de las coordenadas o georreferencias proporcionadas por el denunciante, con lo establecido en el acta de certificación ya precisada y lo que señaló el ITE en el considerando Sexto del acuerdo materia de este juicio, en el orden en que se describieron en la tabla de dicho considerando, lo que se realiza en la tabla siguiente:

Número	Coordenadas precisadas en el considerando sexto del acuerdo impugnado.	Coordenadas precisadas en el acta de certificación de Oficialía Electoral.	Coordenadas proporcionadas por el denunciante y tipo de elemento propagandístico.
1	19°21 ' 03.2"N 98°09 ' 55.2"W	19°21 ' 03.2"N 98°09 ' 55.2"W	19°21 ' 03.2"N 98°09 ' 55.2"W Barda (página 54 de la queja)
2	19°18 ' 23.0"N 98°12 ' 16.9"W	19°18 ' 23.0"N 98°12 ' 16.9"W	19°18 ' 23.0"N 98°12 ' 16.9"W Barda (página 62 de la queja)
3	19°17 ' 26.3"N 98°11 ' 43.3"W	19°17 ' 26.3"N 98°11 ' 43.3"W	19°17 ' 26.3"N 98°11 ' 43.3"W Barda (página 68 de la queja)
4	9°12 ' 28.4"N 98°12 ' 33.8W	9°12 ' 28.4"N 98°12 ' 33.8W	9°12 ' 28.4"N 98°12 ' 33.8W Barda (página 75 de la queja)
5	19°12 ' 29.7"N 98°12 ' 32.1"W	19°12 ' 29.7"N 98°12 ' 32.1"W	19°12 ' 29.7"N 98°12 ' 32.1"W Barda (página 76 de la queja)
6	19°12 ' 52.8"N 98°14 ' 12.2"W	19°12 ' 52.8"N 98°14 ' 12.2"W	19°12 ' 52.8"N 98°14 ' 12.2"W Barda (página 92 de la queja)
7	19°13 ' 02.1"N 98°14 ' 11.0"W	19°13 ' 02.1"N 98°14 ' 11.0"W	19°13 ' 02.1"N 98°14 ' 11.0"W Barda (página 91 de la queja)
8	19°16 ' 34.3"N 98°16 ' 48.4"W	19°16 ' 34.3"N 98°16 ' 48.4"W	19°16 ' 34.3"N 98°16 ' 48.4"W Barda (página 70 de la queja)
9	19°17 ' 43.4"N 98°16 ' 12.4"W	19°17 ' 43.4"N 98°16 ' 12.4"W	19°17 ' 43.4"N 98°16 ' 12.4"W Barda (página 83 de la queja)
10	19°17 ' 44.8"N 98°14 ' 29.2"W	19°17 ' 44.8"N 98°14 ' 29.2"W	19°17 ' 44.8"N 98°14 ' 29.2"W Barda (página 79 de la queja)
11	19°18 ' 37.7"N 98°14 ' 38.6"W	19°18 ' 37.7"N 98°14 ' 38.6"W	19°18 ' 37.7"N 98°14 ' 38.6"W Barda (página 84 de la queja)
12	19°20 ' 02.8"N 98°13 ' 10.8"W	19°20 ' 02.8"N 98°13 ' 10.8"W	19°20 ' 02.8"N 98°13 ' 10.8"W Barda (página 78 de la queja)

13	19°19'56.3"N 98°13'21.5"W	19°19'56.3"N 98°13'21.5"W	19°19'56.3"N 98°13'21.5"W Barda (página 80 de la queja)
14	19°20'10.8"N 98°12'42.6"W	19°20'10.8"N 98°12'42.6"W	19°20'10.8"N 98°12'42.6"W Barda (página 86 de la queja)
15	19°20'22.0"N 98°12'34.9"W	19°20'22.0"N 98°12'34.9"W	19°20'22.0"N 98°12'34.9"W Barda (página 87 de la queja)
16	19°20'23.7"N 98°12'37.2"W	19°20'23.7"N 98°12'37.2"W	19°20'23.7"N 98°12'37.2"W Barda (página 88 de la queja)
17	19°19'31.9"N 98°12'45.6"W	19°19'31.9"N 98°12'45.6"W	19°19'31.9"N 98°12'45.6"W Barda (página 85 de la queja)
18	19°27'50.3"N 98°25'29.2"W	19°27'50.3"N 98°25'29.2"W	19°27'50.3"N 98°25'29.2"W Barda (página 65 de la queja)
19	19°27'40.2"N 98°25'28.7"W	19°27'40.2"N 98°25'28.7"W	19°27'40.2"N 98°25'28.7"W Barda (página 66 de la queja)
20	19°29'31.8"N 98°28'22.4"W	19°29'31.8"N 98°28'22.4"W	19°29'31.8"N 98°28'22.4"W Barda (página 71 de la queja)
21	19°29'37.1"N 98°28'12.0"W	19°29'37.1"N 98°28'12.0"W	19°29'37.1"N 98°28'12.0"W Barda (página 73 de la queja)
22	19°35'05.4"N 98°33'38.5"W	19°35'05.4"N 98°33'38.5"W	19°35'05.4"N 98°33'38.5"W Barda (página 59 de la queja)
23	19°34'53.1"N 98°34'12.2"W	19°34'53.1"N 98°34'12.2"W	19°34'53.1"N 98°34'12.2"W Barda (página 61 de la queja)
24	19°34'57.6"N 98°33'40.0"W	19°34'57.6"N 98°33'40.0"W	19°34'57.6"N 98°33'40.0"W Lona (página 96 de la queja)
25	19°33'27.4"N 97°55'05.0"W	19°33'27.4"N 97°55'05.0"W	19°33'27.4"N 97°55'05.0"W Lona (página 101 de la queja)
26	19°33'30.7"N 97°54'58.6"W	19°33'30.7"N 97°54'58.6"W	19°33'30.7"N 97°54'58.6"W Barda (página 63 de la queja)
27	19°39'40.5"N 98°14'28.4"W	19°39'40.5"N 98°14'28.4"W	19°39'40.5"N 98°14'28.4"W Barda (página 110 de la queja)
28	19°24'46.4"N 98°08'53.0"W	19°24'46.4"N 98°08'53.0"W	19°24'46.4"N 98°08'53.0"W Barda (página 57 de la queja)
29	19°23'58.6"N 98°08'38.1"W	19°23'58.6"N 98°08'38.1"W	19°23'58.6"N 98°08'38.1"W Barda (página 58 de la queja)
30	19°25'36.8"N 98°09'24.8"W	19°25'36.8"N 98°09'24.8"W	19°25'36.8"N 98°09'24.8"W Barda (página 89 de la queja)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

31	19°24'13.4"N 98°09'33.5"W	19°24'13.4"N 98°09'33.5"W	19°24'13.4"N 98°09'33.5"W Barda (página 90 de la queja)
32	19°14'50.2"N 97°53'38.1"W	19°14'50.2"N 97°53'38.1"W	19°14'50.2"N 97°53'38.1"W Barda (página 67 de la queja)
1	19°15'37.8"N 98°15'57.0"W	19°15'37.8"N 98°15'57.0"W	19°15'37.8"N 98°15'57.0"W Espectacular (página 106 de la queja)

De la anterior tabla, es posible advertir que, en realidad, la certificación que se realizó por parte de la Oficialía Electoral, respecto de los elementos propagandísticos denunciados, se llevó a cabo, en los lugares que manifestó el denunciante en su escrito de queja, pues existe plena coincidencia entre las coordenadas o georreferencias que el denunciante proporcionó, con las coordenadas o georreferencias que hizo constar el personal actuante que llevó a cabo la certificación de Oficialía Electoral, mismas que coinciden con las coordenadas o georreferencias que se hicieron constar en la tabla contenida en el considerando SEXTO del acuerdo que es materia de este Juicio.

Es decir, el impugnante parte de la premisa errónea de que el ITE otorgó medidas cautelares respecto de elementos propagandísticos que el denunciante no mencionó en su escrito de denuncia; pero, contrario a lo que aduce el inconforme, de una revisión exhaustiva y congruente de las pintas en bardas, lonas y espectacular de los que el ITE otorgó las medidas cautelares de las que se duele el inconforme, se obtiene que se refieren a las propias pintas en bardas, lonas y espectacular que el denunciante refirió en su escrito inicial de queja.

Por ello, las medidas cautelares decretadas en el acuerdo que es materia de este juicio, únicamente se ocuparon de 30 pintas en bardas, 2 lonas y 1 espectacular que el denunciante refirió en su escrito inicial de queja, de los que el ITE certificó su existencia y contenido, en el acta número ITE-COE-027/2026, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que el ITE haya mencionado que algunas georreferencias que proporcionó el denunciado no coinciden con los municipios respectivos, pues, ya se razonó, el ITE dictó las medidas cautelares, sólo respecto de las 30 pintas en bardas, 02 lonas y un espectacular de los que certificó su existencia y contenido, sin incorporar hechos o elementos propagandísticos novedosos a los que el denunciante

precisó en su escrito de queja, pues como se advierte de la tabla que antecede, contrario a lo que aduce el inconforme, el ITE ciñó su actuar a los hechos que fueron denunciados en el escrito de queja, por lo que respetó los principios de congruencia y debido proceso, lo que provoca que no le asista la razón al impugnante y por ello **su reclamo es infundado.**

Ahora, en su **segundo motivo de inconformidad**, el actor adujo que es indebido que el ITE haya vulnerado el Principio de Exhaustividad, porque omitió analizar de manera integral el deslinde que el actor aduce presentó de forma oportuna, pues decidió reservar su estudio al momento en que se decida el fondo del asunto, lo que vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, porque el impugnante aduce que consta en actuaciones que presentó diversos escritos en los que negó categóricamente haber ordenado, autorizado, financiado o consentido la elaboración de las bardas denunciadas, desplegando además acciones materiales, jurídicas y públicas tendentes a evitar la permanencia de dicha propaganda; pero el ITE decidió reservar el análisis de tales elementos para la resolución del fondo del procedimiento.

Lo anterior, el actor lo considera incorrecto, pues aduce que las medidas cautelares se sustentan, precisamente, en un análisis preliminar de los hechos, de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora; por lo que, todos aquellos elementos que puedan desvirtuar la existencia de responsabilidad, participación o beneficio atribuible al denunciado, deben ser necesariamente valorados desde la etapa cautelar.

Además, refirió que la Sala Superior ha sostenido que la apariencia del buen derecho exige un examen preliminar integral de los elementos de cargo y de descargo que obren en el expediente, pues solamente de esa manera puede determinarse si existe una base objetiva para restringir derechos de manera provisional; por lo que, el ITE no debió limitarse a valorar únicamente los elementos aportados por el denunciante y posponer para una etapa posterior el análisis de aquellos elementos que favorecen al denunciado.

Lo anterior rompe el equilibrio procesal y vulnera los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, seguridad jurídica y presunción de inocencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

al omitir valorar integralmente los elementos de defensa aportados por el denunciado.

En este sentido, en el **cuarto motivo de inconformidad**, el impugnante refiere que es indebido que el ITE hubiera decretado medias cautelares, sin contar con elementos objetivos, directos y suficientes, que vincularan al actor, aunque sea de forma indiciaria, con las conductas denunciadas y que permitan sustentar, siquiera de manera preliminar, una eventual responsabilidad atribuible al impugnante.

Lo anterior, aduce el actor que resulta particularmente grave si se considera que las medidas cautelares constituyen una restricción excepcional de derechos fundamentales, por lo que su emisión exige una motivación reforzada y la existencia de elementos objetivos que permitan advertir bajo la apariencia del buen derecho, la probable participación de la persona respecto de la cual se dictan

No obstante, el ITE fue incapaz de identificar un solo elemento probatorio que acreditara la existencia de un vínculo material, jurídico o fáctico entre el actor y la elaboración, contratación, financiamiento, autorización, colocación o conservación de las bardas denunciadas.

Lo anterior, porque obran en autos diversos escritos de deslinde presentados oportunamente por el actor, en los que manifestó de manera expresa, pública, clara, eficaz y oportuna que las bardas denunciadas no fueron ordenadas, autorizadas, financiadas ni consentidas por el propio impugnante, además de que acreditó haber llevado a cabo actos o acciones concretas y verificables tendentes a impedir la continuidad de tales conductas, entre ellos: la presentación de deslindes, realización de llamados públicos dirigidos a la ciudadanía de abstenerse de utilizar su nombre o imagen en propaganda no autorizada, el borrado o retiro de diversas bardas, promoción de acciones legales.

No obstante lo anterior, el ITE omitió valorar íntegramente dichas circunstancias y, en cambio, construyó una medida cautelar a partir de simples inferencias y especulaciones; siendo relevante que la autoridad responsable reconozca que en algunas bardas únicamente aparece la palabra "Alfonso", sin que exista referencia expresa a Alfonso Sánchez García, ni elemento alguno que permita concluir válidamente que dicha expresión se refiere necesariamente al recurrente.

Además el actor expresó que la Sala Superior ha sostenido que la responsabilidad administrativa electoral debe sustentarse en elementos objetivos que acrediten la participación de la persona denunciada y no en meras inferencias derivadas de apreciaciones subjetivas. Lo que vulnera los principios de legalidad, certeza, tipicidad, presunción de inocencia y seguridad jurídica pues todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado a partir de hechos acreditados y verificables y no simples hipótesis.

Bajo esa lógica, ninguna medida restrictiva puede sustentarse en simples sospechas, inferencias o escenarios hipotéticos, sino en elementos objetivos que permitan advertir razonablemente la existencia de una conducta atribuible a la persona afectada.

Además refirió que el 10 de junio de 2026, realizó un recorrido para cumplir con lo que se le ordenó en la medida cautelar, pero se pudo percatar de que cierto número de pintas bardas ya no existían, al igual que las lonas y el espectacular, además de que una ya había cambiado de contenido, lo que demuestra que la propaganda denunciada, no solo no tiene un autor identificado, sino que además presenta modificaciones constantes, sustituciones y alteraciones materiales incompatibles con la hipótesis sostenida por el ITE respecto de una supuesta estrategia atribuible al impugnante, pues la existencia de bardas con nombres distintos al del recurrente, ubicadas en los mismos espacios o bajo esquemas similares de difusión, constituye un indicio objetivo de que nos encontramos frente actos realizados por terceros no identificados.

De los anteriores motivos de inconformidad, resulta pertinente recordar que el artículo 379 de la Ley Electoral Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el ITE mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte, **valorará si deben dictarse medidas cautelares**, y en su caso propondrá al Consejo General para que éste resuelva, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, lo conducente, **a fin de lograr la cesación** de los actos o hechos que constituyan la infracción, **evitar la producción de daños**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.

En su caso se **podrá ordenar como medida cautelar el retiro** de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

Por su parte, el artículo 2, del mismo ordenamiento legal, dispone que son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, **equidad,** objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

De igual modo, es importante precisar que, de los anteriores principios, en el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."** Se estableció que el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de

personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En este orden de ideas, al ser el Procedimiento Ordinario Sancionador, parte del derecho punitivo del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona, antes de ser dictado el acto de autoridad que eventualmente le imponga una sanción o pena; pues al amparo de lo que determina el artículo 14 de la Constitución Federal, está prohibido imponer sanción alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

En este tenor, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal antes invocada, principio que debe observarse al realizar la determinación de responsabilidad en el procedimiento ordinario sancionador.

Principio que también se estableció en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia electoral sancionadora, al tratarse de una manifestación del ius puniendi del Estado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁸.**

⁸ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos de la infracción administrativa.

Además, partiendo de la premisa de que el Procedimiento Ordinario Sancionador, es parte de la facultad punitiva del Estado, debe tenerse en cuenta, al momento de juzgar y resolver que, al presente asunto, también le resulta aplicable el principio de tipicidad cuya base constitucional se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Federal pues ese numeral determina que no se podrá imponer pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En este tenor, el principio de tipicidad, se traduce en la obligación que tiene la autoridad impartidora de justicia, de imponer una sanción única y exclusivamente, en el caso de que en el procedimiento, se encuentren debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen la hipótesis normativa que la ley establece como infracción, pues de faltar uno o algunos de ellos, se estaría en una imposibilidad jurídica de declarar la responsabilidad del denunciado e imponer una sanción, al no encontrarse colmados la totalidad de los elementos del tipo administrativo que la ley considera como una contravención al orden normativo.

individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y notodos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Resulta aplicable a este asunto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 7/2005 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**⁹. Misma que determina la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, como parte del respecto a las garantías de certeza jurídica y objetividad que le asiste a todo gobernado.

Es orientador el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia I.1o.A.E.221 A (10a.), de rubro: **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**¹⁰.

⁹ **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

¹⁰ **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora, por lo que se refiere al dictado de medidas cautelares, como expresión de la tutela preventiva, que se verifica, antes de dictar la resolución que decide el fondo del asunto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-80/2026 y SUP-JDC-109/2026 ACUMULADOS, razonó lo siguiente:

Ha sustentado¹¹ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado¹² que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

¹¹ Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.

¹² Véase SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Además de lo antes razonado por la Sala Superior, debe considerarse el criterio interpretativo establecido en la Tesis XXXVII/2015, de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir **la probable existencia** de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Además, de forma particular, en la sentencia que decidió el expediente SUP-REP-0364-2023, la Sala Superior razonó que las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela provisional, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia. En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

conductas que puedan afectar –de manera inminente– al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

Además de que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, esto es, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

Asimismo, dicha Sala Superior, razonó que, para el dictado de medidas cautelares no es relevante demostrar quiénes son responsables por los hechos denunciados, ya que lo relevante es detener o prevenir daños irreparables a los derechos y/o principios constitucionales que rigen la materia electoral. En todo caso, la acreditación de la responsabilidad y la valoración de los escritos de deslinde son cuestiones que corresponden a la atribución de la infracción, y por lo tanto, al análisis de fondo de la controversia.

Sobre el tema, cabe aclarar que las medidas cautelares no tienen un carácter sancionatorio y únicamente tienen como finalidad reparar una situación presuntamente antijurídica, a partir de un estándar probatorio mínimo que haga plausible presumir (verdad relativa) que un hecho podría prolongarse en el tiempo e implicar una afectación mayor o un daño en los derechos o principios jurídicamente tutelados.

Para este asunto, resulta ilustrativo lo resuelto por la Sala Superior, al emitir sentencia en los expedientes SUP-REP-329/2023 Y SUP-REP-

337/2023, ACUMULADOS, SUP-REP-457/2023, SUP-REP-508/2023 en los que, en esencia, razonó lo siguiente:

Argumentó que es una premisa incorrecta considerar necesaria la acreditación del nexo, autoría, financiamiento, contratación de la pinta de bardas para estimar procedente el dictado de medidas cautelares, o en este caso, para que se le pueda exigir el retiro correspondiente.

Lo anterior, porque, para prevenir la continuación de una posible infracción no resulta relevante quiénes materialmente realizaron o contrataron la pinta de las bardas, ya que lo relevante en el dictado de cautelares es detener o prevenir daños irreparables a los principios constitucionales que regulan el proceso electoral.

En todo caso, el deslinde o acreditación de responsabilidad es una cuestión respecto de la atribución de la infracción lo que es una cuestión que corresponde con el análisis de fondo de la controversia.

En dicha sentencia, la Sala Superior, también razonó que, desde el dictado de medidas cautelares, la autoridad que las emitió consideró que, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, existían bardas en las que se apreciaban frases que preliminarmente podían ocasionar una violación al principio de equidad en la contienda en los procesos electorales que estaban por comenzar, por lo tanto, concedió la media cautelar solicitada por los denunciantes y ordenó el retiro de las pintas.

Como se observa, cuando se emitieron las medidas cautelares se dio respuesta a la petición que se formuló en los escritos de queja y que precisamente consistía en el otorgamiento de las medidas cautelares, y para esto, de manera preliminar, se valoró los mensajes contenidos en las bardas denunciadas y de ahí determinó que la existencia de esas bardas, implicaban un riesgo para los procesos electorales que estaban por iniciar. Además de que determinó que no podía alegarse para la validez o cumplimiento de las medidas cautelares, que no se encuentra acreditada la autoría por parte de los recurrentes en dichos asuntos.

Caso concreto.

Como pudo advertirse de lo antes precisado, las medidas cautelares, en su naturaleza de tutela preventiva, deben dictarse a partir de haberse



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

realizado el **análisis provisional** ponderado de: a) La apariencia del buen derecho, y b) El peligro en la demora; en el entendido de que la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento.

Lo anterior, porque al resolver el fondo del asunto planteado se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente, mientras que para el dictado de medidas cautelares, se parte de un estándar de ponderación preliminar o provisional, que no prejuzga respecto del fondo del asunto; sino que, lo relevante es detener o prevenir daños irreparables a los derechos y/o principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Ahora, por lo que se refiere al acuerdo impugnado, se observa que el ITE, en el considerando CUARTO, realizó un análisis respecto de las consideraciones generales de las medidas cautelares.

En su razonamiento, precisó que para el dictado de medidas cautelares se debía considerar el análisis de los elementos siguientes: a) La apariencia del bien derecho; b) El Peligro en la demora; c) La irreparabilidad de la afectación; y, d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

De forma particular, en el considerando QUINTO del acuerdo impugnado, el ITE razonó respecto del pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, para ello, fijó el marco normativo que consideró aplicable, además de que determinó que se le atribuyen al denunciado las conductas consistentes en actos de promoción previos al proceso electoral, así como promoción personalizada de servidor público, lo que genera el quebrantamiento del principio de neutralidad y de equidad en la contienda.

Además, señaló que, si bien la parte denunciante dirigió su escrito en contra de Alfonso Sánchez García y/o quien resulte responsable, el pronunciamiento cautelar lo constriñó a la persona que se encontraba identificada preliminarmente en autos, esto es, Alfonso Sánchez García, en tanto que respecto de sujetos diversos no individualizados en esa etapa no resulta jurídicamente viable emitir un mandato cautelar, sin perjuicio de que la investigación continúe a fin de determinar, en su caso, la probable intervención de otras personas.

Así, el ITE basó su planteamiento en la certificación que se realizó en el acta ITE-COE-027/2026, de la que se desprende que se constató la existencia de 30 pintas en bardas, 02 lonas y 01 espectacular que contenían los elementos propagandísticos que fueron denunciados.

De esos elementos propagandísticos determinó otorgar medidas cautelares, en virtud de que, desde una perspectiva preliminar, la propaganda objeto de denuncia no corresponde a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea, por la ciudadanía, respecto del desempeño del denunciado como servidor público, sino que, por la forma sistemática en que fue desplegada, es resultado de una estrategia en diversos Municipios del Estado ajena y distinta al derecho ciudadano de participar en dicho ejercicio de participación democrática, lo que puede afectar gravemente los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado.

En este sentido, el ITE adujo que no está cuestionado el ejercicio de libertad de expresión que tiene la ciudadanía para expresar su sentir con relación al desempeño de las personas servidoras públicas que le gobiernan. Sin embargo, lo que no está permitido es que, previo al inicio del proceso electoral, se lleven a cabo estrategias para posicionar o realizar actos de promoción a favor de persona alguna

Además, dejó claro que su análisis tenía el carácter de preliminar del que podía observar una reproducción masiva de la frase " VA CON ÉL (seguida de la imagen de un corazón) Y ÉL ES ALFONSO SÁNCHEZ y/o ÉL ES ALFONSO" acompañado al inicio de dicha frase el municipio en el que la barda fue colocada. Esos indicios los consideró suficientes para tener un grado de certeza mínimo, de que, probablemente la propaganda persigue con fin posicionar anticipadamente a Alfonso Sánchez García como autor de la misma, de cara al inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027.

Precisó que se pudo advertir la colocación de publicidad, al menos en los municipios de: Amaxac de Guerrero, Santa Ana Chiautempan, La Magdalena Tlaltelulco, Santa Catarina Ayometla, Zacatelco, San Damián Texoloc, Tlaxcala, Españita, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Calpulalpan, Emiliano Zapata, Tlaxco, Apizaco, Yauhquemehcan, Ixtenco y Tetlatlahuca.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De esos elementos propagandísticos, hizo una valoración preliminar y advirtió que presentaban elementos gráficos coincidentes, pues contienen la frase "VA CON ÉL" y, en algunos casos, incorporan además la expresión "Y ÉL ES", seguida del nombre "ALFONSO SÁNCHEZ", y/o "ALFONSO" observándose similitudes en colores, tipografía y composición, lo que produce indicios que permiten establecer que probablemente se trata de actos desplegados con la finalidad de lograr un posicionamiento anticipado, ante la ciudadanía y el electorado, de cara al inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027.

En ese sentido, la máxima de experiencia y principio lógico, por los que se establece que todos los medios propagandísticos denunciados deben de tener una causa eficiente y un autor material, que de forma ordinaria nos llevarían a conocer de forma natural y evidente a sus autores o coautores; sin embargo, este no es el caso, por lo que se rompe con la presunción de licitud de los actos y se crea la presunción de que se busca entorpecer la acción de la autoridad y esconder la autoría de los hechos objeto de denuncia.

Además de que precisó que no es obstáculo que no se haya precisado a la persona autoría de la misma ni el origen de los recursos ocupados para los elementos propagandísticos denunciados, pues al concatenarse con el resto de los elementos explicados párrafos arriba, se arriba a considerar que pudiera estarse en presencia de una campaña publicitaria o estrategia política al margen de la normativa en la materia que por la misma naturaleza debe ser objeto de una medida cautelar, a pesar de no estar demostrado plenamente al autor.

Esa conclusión preliminar la descansó en los datos y consideraciones jurídicas siguientes:

A. Identidad gráfica. • La mayoría de las bardas utilizan los mismos colores (rojo, negro, guinda) y mensajes similares. • En algunas bardas, lonas y espectaculares denunciadas se aprecia el nombre de Alfonso o Alfonso Sánchez. • Se observa una estrategia publicitaria en la que destaca una identidad gráfica y textual en su contenido. • Es recurrente el uso de frases que apelan a: "VA CON ÉL ♥ Y ÉL ES ALFONSO SÁNCHEZ".

B. Tipo de propaganda • La propaganda ha sido ubicada en distintas pintas de bardas, colocación de lonas y espectaculares en las cuales, como ya se evidenció, existe identidad en los elementos que las caracterizan. • En el expediente consta la existencia de la publicidad denunciada en diversos municipios del estado de Tlaxcala. • De ahí que se trate, aparentemente, de una campaña publicitaria orquestada a nivel Estatal.

En todo caso, la acreditación de la responsabilidad y la valoración de los escritos de deslinde son cuestiones que corresponden a la atribución de la infracción, y por lo tanto, al análisis de fondo de la controversia.

Además, este Tribunal considera necesario precisar que en la parte final del considerando TERCERO el ITE expresó que el objeto de la medida cautelar busca el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, mas no así determinar si se actualizan o no infracciones a la normatividad electoral, que tienen como finalidad proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. **Razón por la cual el deslinde presentado por el denunciado deberá ser valorado y analizado en la resolución del fondo del asunto.**

En este contexto, el actor se duele, medularmente de que, al momento de emitir las medidas cautelares, el ITE no consideró los deslindes que previamente había presentado, pues los reservó para valorarlos al momento de resolver el fondo del procedimiento ordinario sancionador.

Además de que, el ITE dictó las medidas cautelares sin tener prueba suficiente que acreditara su autoría o participación en la elaboración de los elementos propagandísticos denunciados.

Lo anterior, considera vulnera los principios de presunción de inocencia, tipicidad, congruencia, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso.

Así, debe decirse que este Tribunal comparte el criterio del ITE, pues se considera que no le asiste la razón al actor en sus reclamos, esto porque ya ha quedado razonado que la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, respecto de las medidas cautelares, deja de manifiesto que para su otorgamiento, es aplicable un estándar de ponderación atenuado o mínimo, que no prejuzga respecto del fondo del asunto, porque su finalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de tutela preventiva no es determinar la actualización de una infracción a la normatividad electoral, ni la responsabilidad de la persona infractora.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar consiste en prevenir un daño irreparable a los principios que rigen a la materia electoral, en este caso, a la libertad de sufragio, la autenticidad de las elecciones y la equidad de la contienda.

Por ello, para su otorgamiento, tal y como lo realizó el ITE, es suficiente partir de un análisis preliminar para determinar el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, elementos que se satisfacen en el presente asunto, pues como lo consideró el ITE, este Tribunal estima que de manera preliminar sí existen elementos indiciarios suficientes para que se tuvieran que otorgar las medidas precautorias.

En este sentido, no se le vulnera al actor los principios de presunción de inocencia y de tipicidad, en virtud de que las medidas cautelares no son consideradas como una sanción, ni como una declaración de actualización de una infracción a la normatividad electoral, ni se declaró la responsabilidad del impugnante respecto de los hechos denunciados, pues ello se realizará hasta que el ITE resuelva de fondo el procedimiento ordinario sancionador; lo que se traduce en que no se le consideró culpable al impugnante ni se hizo pronunciamiento respecto de la demostración de los elementos del tipo administrativo de que se trata.

Sin que se considere que el acuerdo impugnado le hubiera vulnerado los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, en virtud de que, el acuerdo impugnado no le limita al actor su derecho de defenderse en el Procedimiento Ordinario Sancionador, pues de actuaciones se desprende que se le otorgó la oportunidad de contestar los hechos que se le atribuyen y de ofrecer pruebas, esto se materializó en el acuerdo que el ITE dictó el 04 de junio de 2026, mismo que le fue notificado al actor el 15 de junio de 2026.

Lo anterior sin perder de vista que, de acuerdo con los precedentes que ha establecido la propia Sala Superior, para prevenir la continuación de una posible infracción no resulta relevante quiénes materialmente realizaron o contrataron los elementos propagandísticos, ya que lo relevante en el dictado de cautelares es detener o prevenir daños irreparables a los principios constitucionales que regulan el proceso electoral.

En este sentido, por lo que se refiere a la proporcionalidad de la medida cautelar, este Tribunal considera que la misma se satisface, pues con la misma se logró el cese de los elementos propagandísticos denunciados, tal y como se desprende del escrito que el propio impugnante presentó ante el ITE para informar el cumplimiento a las medidas cautelares, pues en ese ocurso, manifestó que en su recorrido ya no encontró algunas pintas, otras las borró y en una ya no se apreciaba el contenido denunciado, pues le mismo había sido cambiado.

Es decir, que con el dictado de la medida cautelar se inhibió o cesó la vigencia o permanencia de los elementos propagandísticos denunciados que si bien sometió al actor a la obligación de proceder a su retiro, ello obedeció a la prueba indiciaria disponible en el expediente y derivado de una ponderación de los valores o principios constitucionales de libertad de expresión de la ciudadanía, al considerar que la propaganda denunciada no era una manifestación espontanea de ese derecho, la equidad en la contienda, al tener por acreditada de manera preliminar la posible intención de un posicionamiento indebido y la imposición de la carga al impugnante de retirar los elementos propagandísticos denunciados, partiendo de ese estándar probatorio atenuado.

No es obstáculo a lo anterior, el argumento del actor, en el sentido de que el 10 de junio de 2026, realizó un recorrido para cumplir con lo que se le ordenó en la medida cautelar, y que se pudo percatar de que cierto número de pintas en bardas ya no existían, al igual que las lonas y el espectacular, además de que una ya había cambiado de contenido, lo que demuestra que la propaganda denunciada, no solo no tiene un autor identificado, sino que además presenta modificaciones constantes, sustituciones y alteraciones materiales incompatibles con la hipótesis sostenida por el ITE respecto de una supuesta estrategia atribuible al impugnante, pues la existencia de bardas con nombres distintos al del recurrente, ubicadas en los mismos espacios o bajo esquemas similares de difusión, constituye un indicio objetivo de que nos encontramos frente actos realizados por terceros no identificados.

Esto, porque los hechos que aduce, sucedieron hasta el 10 de junio de 2026, es decir, de forma posterior al dictado de las medidas cautelares, mismas que se otorgaron partiendo de la verificación de la existencia de los elementos propagandísticos denunciados que se realizó al momento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

llevar a cabo la certificación correspondiente por parte de la Oficialía Electoral y, en todo caso, determinar lo concerniente a la existencia o no de estrategias propagandísticas, autoría y resultados de los hechos o actos materia de la denuncia, se precisarán hasta que el ITE realice el estudio respecto del fondo del asunto planteado y no en sede cautelar.

En las relatadas condiciones, es que se considera que **son infundados** los reclamos del actor hechos valer en los agravios segundo y cuarto, por los motivos que ya han sido precisados; por lo anterior, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO Se declaran infundados los agravios hechos valer por el inconforme; por lo que, se confirma el acuerdo ITE-CG 28/2026, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese:** de manera **personal** a la parte actora en la dirección de correo electrónico que tiene señalado en actuaciones para tal fin, así como en los estrados de este Tribunal; mediante oficio a la autoridad responsable, en su domicilio oficial; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes y archívese este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Por lo anterior, se emite el presente voto particular.



Claudia Salvador Ángel

Magistrada Titular de la Tercera Ponencia
del Tribunal Electoral de Tlaxcala

